



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

EL INIMPUTABLE DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO
PENAL

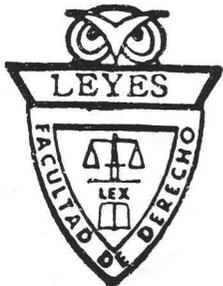
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE HERNANDEZ LOPEZ



ASESOR: DR. JOEL SEGURA MATA

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/130/SP/06/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **HERNÁNDEZ LOPEZ JOSE** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. JOEL SEGURA MATA**, la tesis profesional intitulada "**EL INIMPUTABLE DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO PENAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. JOEL SEGURA MATA**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**EL INIMPUTABLE DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO PENAL**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **HERNÁNDEZ LOPEZ JOSE**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 15 de junio de 2004

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo, recepcional.

NOMBRE: José Hernández López

FECHA: 01-SEPT-04

FIRMA: 

A MIS PADRES

**VITALIANA L. LOPEZ SANCHEZ
Y JUAN B. HERNANDEZ ROJAS**

*Porque esto es sólo parte del ejemplo
de trabajo y esfuerzo que desde niño me dieron
y de lo mucho que les debo.*

A MI ESPOSA

LORENA RODRIGUEZ SARABIA

*Por el amor verdadero que nos une en situaciones
benévolas, pero también desfavorables.*

A MIS HIJOS

OCTAVIO JERICO Y LORENA AMEYALLI

*Fruto de la unión de dos seres que unidos
y viéndolos crecer, su energía impulsa a seguir
siempre hacia delante y cada día más.*

A MIS HERMANOS

**CESAR EDUARDO, GONZALO,
LUZ MARIA Y ADRIAN**

*Por todos los momentos vividos y porque
nunca me han abandonado
cuando los he necesitado.*

A MI TIA

MTRA. ALBINA LOPEZ SANCHEZ

*Porque su amistad y momentos familiares
compartidos nunca se olvidarán.*

A LA LIC. DALILA H. SANCHEZ LOPEZ
*Porque al haberme brindado la oportunidad
de colaborar en el Juzgado Penal
que dignamente preside, me ha permitido
superarme y buscar nuevas metas.*

A MI ASESOR DE TESIS
DR. JOEL SEGURA MATA
*Por su apoyo en la conclusión de este trabajo
y ser un ejemplo a seguir.*

A MIS TIOS, TIAS, PRIMOS, PRIMAS, SOBRINOS;
A MIS SUEGROS, CUÑADOS, CUÑADAS;
A MIS COMPADRES;
*EN FIN, a todos los que me han brindado su amistad
verdadera, que nunca fenece y que está allí,
en un rincón del corazón.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
*Por acogerme en su seno y forjarme como ser humano,
dándome la oportunidad de realizar una de mis metas.*
Mil gracias.

EL INIMPUTABLE DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO PENAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN Pág.

CAPÍTULO PRIMERO EL DERECHO PENAL Y EL DELITO

1.1. Ubicación del derecho penal dentro de la ciencia del derecho	1
1.2. Parte general y parte especial del derecho penal	8
1.3. Elementos del derecho penal	10
1.4. El delito	11
1.5. Teorías de la composición del delito	14
1.6. Presupuestos del delito	19
1.7. Elementos del delito y factores negativos	26

CAPÍTULO SEGUNDO LA INIMPUTABILIDAD

2.1. Imputabilidad y culpabilidad	43
2.2. Inimputabilidad	48
2.3. Definición legal de la inimputabilidad	50
2.4. Personas consideradas inimputables en el derecho penal mexicano	52
2.5. Métodos para determinar el estado mental del inculgado	61

CAPÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

3.1. Estructura de la norma penal	65
3.2. Prevención general y especial	70
3.3. El proceso penal	77
3.3.1. Proceso y procedimiento	77
3.3.2. Preinstrucción y Averiguación Previa	79
3.3.3. Instrucción	92
3.3.4. Juicio	96
3.3.5. Recursos	98

3.4. Etapas del proceso en que se puede presentar la inimputabilidad	101
3.5. El procedimiento especial que se instruye a los inimputables	107
3.6. Penas y medidas de seguridad	112

CAPÍTULO CUARTO
EXTINCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE INIMPUTABLES
(SISTEMA PENITENCIARIO)

4.1. Rehabilitación psicosocial de inimputables	117
4.2. Centros destinados al tratamiento de inimputables	126
4.3. El caso del Centro Varonil de Readaptación Psicosocial	127

CONCLUSIONES	132
---------------------	-----

PROPUESTAS	135
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	136
---------------------	-----

INTRODUCCION

El Derecho Penal adquiere vida cuando se enfrenta a realidades cotidianas, cumpliendo con la administración de justicia en casos concretos, por ello se convierte en realidad cuando se vincula al autor de una conducta delictiva con su sanción.

En este mismo ámbito, al estar en presencia de un enfermo mental o un sujeto con desarrollo intelectual retardado, nos lleva a determinar que se trata de una persona que no tiene la capacidad suficiente para comprender lo ilícito de su conducta y mucho menos de que pueda autodeterminarse conforme a esa comprensión.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, los seres humanos, sanos o enfermos, que se enfrentan a un proceso penal, tienen un trato similar, por ser titulares de un derecho propio de su naturaleza, que les da seguridad absoluta de lograr justicia, sin embargo, es de resaltarse que quien más requiere de seguridad frente al sistema represivo del Estado, es precisamente el enfermo mental, dada su especial situación, que como ya se apuntó, consiste en carecer de capacidad suficiente para querer y entender en el campo del derecho penal.

Ante tal situación, el presente trabajo se elabora con el fin de colaborar en el conocimiento y comprensión de las personas denominadas por nuestra legislación positiva "inimputables", cuando son llevados al campo del derecho penal en esta Ciudad.

Motivos por los que, en la presente investigación, en el primer capítulo ubicaremos al Derecho Penal dentro de la gran ciencia del derecho, así como un análisis del delito y sus diferentes elementos y teorías. En el segundo abordaremos en específico a la inimputabilidad y su relación con la culpabilidad, así como los métodos para determinar dicho estado en una persona. En el tercer capítulo, nos adentraremos en las consecuencias jurídicas de la responsabilidad de un sujeto cuando ha cometido un delito o una infracción penal, según se trate de una persona imputable o inimputable, así como el proceso que se les instruye y las penas o medidas de seguridad a que se hacen merecedores. Por último, en el cuarto capítulo analizaremos la extinción de las medidas de seguridad para inimputables, así como el caso práctico del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI), donde vislumbraremos que sucede con los inimputables dentro de esa institución.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO PENAL Y EL DELITO

1.1. UBICACION DEL DERECHO PENAL DENTRO DE LA CIENCIA DEL DERECHO

Antes de ubicar al Derecho Penal dentro de la gran ciencia del derecho, es conveniente en primer lugar, definirlo, y al respecto, el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, mexicano, señala que es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos concretos.

Por su parte, Eugenio Cuello Calón, español, define al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado y que determinan los delitos y las penas.

Luis Jiménez de Asúa, también hispano, expone que el Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

Por otro lado, Celestino Porte Petit, mexicano, expone que por Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos y ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción.

Eugenio Raúl Zaffaroni, argentino, sostiene que es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama "delito" y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.

Otro mexicano, López Betancourt considera que "el Derecho Penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad."¹

Y Pavón Vasconcelos, también mexicano, sostiene que como tal, se entenderá al conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.

Como puede observarse, son muy numerosas las fórmulas definitorias que se utilizan por la doctrina para ofrecer un concepto de Derecho Penal, pareciendo que cada autor trata de dar el suyo propio, aunque en realidad las diferencias esenciales entre unos y otros son mínimas; puede afirmarse que cualquiera puede ser aceptada como válida. "Si entre ellas quisiera descubrirse una diferencia esencial, no podría encontrarse más que en la distinta perspectiva desde que se contempla el objeto de definición."²

Asimismo, debe decirse que los autores distinguen, al definirlo, entre el derecho penal objetivo y el subjetivo, debiéndose entender desde el punto de vista objetivo como el conjunto de normas jurídicas que asocia al delito como presupuesto y a la pena como su consecuencia jurídica.

¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 3ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1995, pp. 47-50.

² GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial, 5ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1999, pp. 16 y 17.

Por otra parte, el derecho penal subjetivo se identifica con la facultad del Estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan, o a los sujetos peligrosos que pueden delinquir. Por ello se afirma que en sentido subjetivo es el derecho a castigar (*jus puniendi*), el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas, afirmando que en tal noción está contenido el fundamento filosófico del derecho penal.

"El Derecho Penal subjetivo se refiere, pues, al derecho penal objetivo. Por otra parte, si no se añade ninguna precisión, la expresión 'Derecho Penal' se usa generalmente en el sentido de derecho penal entendido en sentido objetivo."³

Ahora bien, la ciencia del derecho penal es el conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referentes al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad. Por lo tanto, su objeto lo constituye el derecho penal y de ahí que se le designe también con el nombre de dogmática jurídico-penal.

El maestro Pavón Vasconcelos refiere que "la dogmática jurídico-penal o ciencia del derecho penal en sentido estricto es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que, en el seno del ordenamiento jurídico positivo, constituyen el derecho penal, asimismo, sostiene que, la ciencia del derecho penal, como toda ciencia, tiene un objeto y un método. El objeto se identifica con las normas penales, es decir, con el ordenamiento jurídico penal -derecho penal en sentido objetivo-, por ser éste la materia de su estudio."⁴

³ MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 3ª. ed. Barcelona, Ed. PPU, 1990, pp. 4, 7 y 8.

⁴ PAVON VACONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 11ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, pp. 33 y 34.

Por su parte, Giuseppe Maggiore, afirma que la expresión "derecho penal" tiene dos significados: denota un sistema de normas, esto es, el ordenamiento jurídico penal, el llamado derecho penal objetivo, y un sistema de conceptos: la ciencia del derecho penal. Ambos sentidos concuerdan con los dos momentos del concepto, que es actividad pensante y a la vez objeto pensado: *concupiens* y *conceptum*.

Además, el derecho penal, como actividad intelectual, es ciencia; como objeto de esta actividad, es norma o conjunto de normas: ordenamiento jurídico objetivo, por eso se le debe estudiar desde ese doble aspecto de ciencia y de ordenamiento de normas; sobra advertir que estos dos aspectos del derecho penal, distintos por necesidad de estudio, son en sí inseparables, forman dos procesos que se completan uno con el otro, dos segmentos de un círculo que se unen, hasta formar la totalidad de la ciencia como unidad de pensamiento y de ser. El proceso científico (el conocimiento de la ley) sigue al proceso normativo (la formación y la existencia misma de la ley); pero, por otra parte, la ciencia, más que reflexión sobre la ley formada, es preparación a la ley, es decir, precede a la formación de ésta, elaborando los conceptos del derecho, poniéndolos en orden, señalando las ideas que hay que hacer efectivas.

De lo manifestado hasta aquí se puede decir que el Derecho Penal se puede definir de dos modos: a parte *obiecti* (ordenamiento normativo) y a parte *subiecti* (ciencia), por lo que, entendiéndose en el primer sentido, Derecho Penal es el sistema de normas jurídicas, en fuerza de las cuales el autor de un delito (el reo) es sometido a una pérdida o disminución de sus derechos personales (pena). Y, de un modo científico, el Derecho Penal es el sistema de los conocimientos científicos relativos al derecho de la pena.

Ahora bien, desde tiempos remotos se acostumbra dividir el derecho en público y privado. Históricamente, esta distinción, y la energía con que se expresa, responden al diverso relieve que se da al individuo o a la sociedad (o Estado) en la dinámica del derecho.

Numerosas teorías han tratado de expresar esa diferencia en una sola fórmula, haciéndolo consistir, ya en el criterio discriminativo de la naturaleza de la utilidad a que el derecho se refiere (hay cosas útiles en público, y otras útiles en privado); ya en la naturaleza del medio para alcanzar un fin, la coacción o la libertad, y así el derecho público sería el derecho coactivo (*necessarium*) y el derecho privado, el derecho dispositivo (*voluntarium*); otras veces se coloca la diferencia en la forma de la defensa o protección jurídica, que en el derecho privado se dejaría al individuo, y en el derecho público, al Estado.

También se ha hecho la distinción entre derecho público y privado, según la cualidad de los sujetos, y entonces serían privadas aquellas relaciones en que el sujeto de derecho es una persona privada, y públicas aquellas en que la persona investida de derecho es un ente público, especialmente el Estado; también se ha hecho consistir la distinción en la actividad, no ya en la cualidad, de los sujetos, y ha hecho depender la cualidad de público o de privado de la diversa posición o condición del sujeto en las relaciones jurídicas, en fin, no ha faltado quien niegue la legitimidad de la distinción, o reduciendo a derecho público todo el derecho, inclusive el privado, o reduciendo todo el derecho a derecho privado.

Como se ve, la variedad y diferencia de los criterios es tan grande, que hace perder la esperanza de una distinción, siendo que una distinción entre los dos ramos del derecho, no sólo resulta difícil, sino imposible; equivale a poder separar la parte y el todo, al individuo y al Estado o comunidad en que nace y vive.

"La única distinción admisible es la que se basa, no en la naturaleza o cualidad de los dos derechos, sino en su respectiva intensidad de realización; el derecho público se realiza con mayor energía (por eso es derecho coactivo, su defensa está confiada al Estado, se refiere a una entidad pública, concierne a una utilidad pública); el derecho privado se realiza con una energía más atenuada (por eso es

derecho voluntario, su defensa se deja al individuo, la utilidad a que se refiere es privada), en suma, la diferencia no es esencial, sino de grado."⁵

Lo que es una realidad, es que hoy día el derecho penal está unánimemente considerado como un ramo del derecho público, ya que el delito tiene valor de ofensa a la sociedad, y la pena tiene valor de retribución en interés social; la universalidad de la ley moral ofendida, se refleja en el carácter público del derecho.

La principal característica del Derecho Penal, es que en casos de incumplimiento se aplica una sanción, es punitivo; como ya se mencionó, la peculiaridad primordial es la punición, es decir, la pena, la sanción, el castigo al autor del delito, que infringe la norma impuesta por el Estado, para salvaguardar los intereses particulares.

El titular del poder punitivo es solamente el Estado como representante de la comunidad jurídica; este poder lo ejerce a través de órganos estatales encargados de la administración de justicia penal.

En este orden de ideas, el Derecho Penal constituye una parte integrante del derecho público, en el que se establecen las relaciones entre el Estado y los particulares, frente a la necesidad de salvaguardar el orden público; concretamente el delito implica una relación de derecho entre el delincuente y el poder público, cuya misión es perseguirle y castigarle; esta relación implica que el Derecho Penal es una rama del "Derecho Público Interno".

La clasificación del Derecho en Público y Privado, es históricamente tradicional; el Derecho Privado regula las relaciones entre particulares, donde el Estado carece de un interés primordial; por otra parte, en el Derecho Público, el Estado interviene en la relación jurídica tutelando bienes como la integridad, el patrimonio y la vida

⁵ MAGGIORE, Giuseppe, El Derecho Penal, Vol. 1, Bogotá, Ed. Temis, 1954, pp. 39-43.

misma del hombre, entre otros, traducidos en el interés del Estado a reprimir la delincuencia.

Jiménez de Asúa, dice que "el Derecho Penal de hoy es un Derecho Público, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocausto al apotegma liberal *nullum crimen, nulla poena sine lege*". Lo que confirma que el Estado es el titular del poder positivo creador del ordenamiento jurídico penal.

Una vez que se ha ubicado al Derecho Penal en el campo del Derecho en general, dentro del Derecho Público, es preciso mencionar que éste se divide en externo y en interno; el primero comprende el derecho internacional y el interno se refiere al derecho nacional, es decir, el derecho vigente dentro del territorio de un Estado, donde colocamos al derecho penal.

"El derecho público interno vincula a los hombres de una nación entre sí y a todos ellos con el Estado, éste último en un plano de supraordenación, jurídicamente establecido con la facultad de imponer normas y penas."⁶

En suma, el derecho penal es parte integrante del derecho público. No existe una relación de soberanía o de sometimiento más nítidamente expresada que aquella en la cual es Estado somete coactivamente al individuo a sufrir una pena; el derecho penal (*ius poenale*) extrae su facultad a partir del derecho a sancionar perteneciente al Estado (*ius puniendi*); pero tampoco existe, por otro lado, una rama del derecho cuya eficacia dependa tanto de la necesidad de mantener la paz social.

⁶ LOPEZ BETANCOURT, Op. cit. 65 y 66.

1.2. PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal abarca varias partes y en general los autores coinciden al hacer alusión a ellas, el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo señala la subdivisión en parte general y parte especial, correspondiendo a la primera lo relativo al delito y a la pena, en tanto que a la segunda los delitos especiales, este autor considera que la parte especial del derecho penal se subordina armoniosamente a las nociones fundamentales de la parte general.

Eugenio Cuello Calón dice que los tratadistas suelen distinguir dos partes: una denominada parte general que se ocupa de la doctrina del delito y de la pena en general, a cuyo estudio se añade hoy el de las medidas de seguridad y otra llamada parte especial que trata de los diversos delitos y de las penas y medidas de seguridad correspondientes.

Por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos escribe al respecto que "el Derecho Penal se ha dividido tradicionalmente en parte general y parte especial. La primera comprende las normas secundarias, accesorias o simplemente declarativas referentes al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad, mientras la segunda se integra con los tipos penales y las penas que a cada delito corresponden."⁷

De lo anterior se desprende que el derecho penal comprende dos partes, una general y otra especial, situación que se ve reflejada en nuestro Código Penal, en el Libro Primero y Libro Segundo respectivamente, como más adelante se verá.

Asimismo, el autor antes citado, recogiendo un concepto de Porte Petit, afirma que la sistemática debe referirse por tanto, no únicamente al Derecho Penal sino también a la Ciencia Penal. Tal sistematización no es sino la consecuencia de un ordenado estudio sobre la materia, pues sólo así puede llegarse a la mejor

⁷ Ibid. p. 52.

comprensión de su contenido. Por lo que, dentro de la sistemática de la Ciencia Penal deben colocarse: la Introducción, la Parte General y la Parte Especial.

"La primera comprende substancialmente el Concepto del Derecho Penal; la Historia y la Filosofía del Derecho Penal; la Parte General incluye la Teoría de la Ley Penal, la Teoría del Delito, la Teoría del Delincuente y la Teoría de las Penas y Medidas de Seguridad; la Parte Especial se ocupa del análisis de los Tipos penales o delitos en particular y las Penas y Medidas de Seguridad que se asocian a los mismos."⁸

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, siguiendo tal tradición se forma de dos libros; el primero contiene 122 artículos y el segundo 243, el Libro Primero se encuentra dividido en un Título Preliminar y en 5 Títulos más que se refieren a: 1. LA LEY PENAL; 2. EL DELITO; 3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO; 4. APLICACION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, y 5. EXTINCION DE LA PRETENCION PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. El Libro Segundo se integra de 27 Títulos, referentes a: 1. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL; 2. PROCREACION ASISTIDA, INSEMINACION ARTIFICIAL Y MANIPULACION GENETICA; 3. DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS; 4. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL; 5. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL; 6. DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA; 7. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR; 8. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR; 9. DELITOS CONTRA LA FILIACION Y LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO; 10. DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS; 11. DELITOS CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION Y CONTRA EL RESPETO A LOS CADAVERES O RESTOS HUMANOS; 12. DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICICLIO; 13. DELITOS

⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit., pp. 36 y 37.

CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA INVIOABILIDAD DEL SECRETO; 14. DELITOS CONTRA EL HONOR; 15. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO; 16. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA; 17. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA; 18. DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS; 19. DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES; 20. DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS; 21. DELITOS CONTRA LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARES; 22. DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION; 23. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE; 24. DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA; 25. DELITOS AMBIENTALES; 26. DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL, y 27. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL.⁹

1.3. ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL

"Las penas se asociaron a los delitos desde los tiempos de las más viejas leyes, de lo que se desprende que la rama jurídica en análisis (derecho penal) posee dos elementos fundamentales: delito y pena; los partidarios del positivismo, con sus aspiraciones subjetivas, dieron un inusitado relieve al protagonista; otros penalistas, entre ellos Enrique Ferri, insistió en la necesidad de que el delincuente asumiera muy relevante papel en la sistemática penal, es decir, adopta el sistema de tripartición: delito, delincuente y pena, añadiendo un nuevo elemento a los dos clásicos."¹⁰

⁹ Cfr. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, México, Ed. SISTA, 2003.

¹⁰ JIMENEZ DE ASUA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Vol. 3, México, Ed. Oxford University Press, 2000, pp. 4 y 5.

Otros estudiosos de la materia, entre ellos el maestro Cuello Calón, estiman como elementos del Derecho Penal, el delito, la pena y las medidas de seguridad.

1.4. EL DELITO

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera éste hombre o una bestia, sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología, la primera lo estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica con una acción antisocial y dañosa.

Carrara, con su concepto de "ente jurídico" distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes, lo consideró como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", de esta definición destaca, como esencial, que el delito es una violación a la ley, no pudiéndose concebir como tal cualquiera otra no dictada precisamente por el Estado, con lo cual separa, definitivamente, la esfera de lo jurídico de aquellas otras pertenencias al ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal, pues sólo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos.

Al precisar que tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre, Carrara excluye de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o el no hacer, en fin, la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta; la imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la calificación de dañosa (políticamente) da su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.

Aunque en algunos Códigos se ha pretendido dar una definición del delito, como en el del Distrito Federal -recién abrogado a finales de 2002-, en el cual se le hacía consistir en el acto u omisión que sancionan las leyes penales (artículo 7°), tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos; los propios autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitorio, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis incompleta, tal vez por eso en el Nuevo Código Penal ya no se le conceptualiza.

Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal, pues de éste se desprende que el delito es, según el maestro Pavón Vasconcelos, la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, que corresponde a un criterio pentatómico, por ser cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad. Ante lo cual, "dos corrientes opuestas pretenden establecer el criterio privatista de estudio del delito; la concepción totalizadora o unitaria ve en él un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia."¹¹

¹¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit., pp. 177-179.

La concepción analítica o atomizadora lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

En este análisis, y con fines meramente prácticos, se acepta la segunda concepción, la cual, sin negar la unidad del delito precisa su análisis en elementos, pues como dice Jiménez de Asúa, sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionadas por las leyes.

Para Franz Von Liszt el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Ernesto Von Beling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

Edmundo Mezger lo considera una "acción típicamente antijurídica y culpable, y Jiménez de Asúa lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción."¹²

De las consideraciones anteriores se puede observar que los diversos autores estiman diferentes elementos para definir el delito, sin que se pongan de acuerdo, pues como toda definición del delito es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada nuevo descubre.

"Por otra parte, decir del delito que es un acto penado por la ley, como dispone el Código Penal español, el chileno y el mexicano -como ya se dijo, recientemente abrogado-, y añadir que es la negación del derecho, supone hacer un juicio a

¹² Ibid., pp. 180 y 181.

posteriori, que por eso es exacto, pero que nada añade a lo sabido. Es una tautología."¹³

En este trabajo, al definir al delito, interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables; por lo que diremos que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. En suma, las características del delito serían éstas: actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

1.5. TEORIAS DE LA COMPOSICION DEL DELITO

A partir del planteamiento hecho por el maestro Guillermo Sauer, se ha recurrido al método de exposición del delito como estructura, contemplando lo que se ha dado en llamar aspectos positivos y aspectos negativos. Dicho planteamiento fue el siguiente:

DELITO

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta	Falta de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuricidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condiciones Objetivas de Punibilidad	Falta de Condiciones Objet. de Punib.
Punibilidad	Excusas Absolutorias

¹³ JIMENEZ DE ASUA, Luis, Op. cit., pp. 132-135.

Pero hay quienes suprimen del célebre cuadro del maestro Sauer la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad, ello por las razones que se detallarán a continuación.

La imputabilidad no es mencionada como parte del esquema de los caracteres del delito por tratarse de una referencia al delincuente, no al delito; la imputabilidad como concepto penal se reduce a la capacidad del ser activo del delito, con dos referencias: a) Un dato de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad dentro del derecho penal, que puede o no coincidir con la mayoría de edad civil o política (El señalamiento de la mayoría de edad es cuestión divergente en algunos Códigos, para unos es de 16; y para otros de 18 años -como lo establece nuestro Nuevo Código Penal en su artículo 12) y; b) un dato de orden subjetivo, el que expresado en sentido llano se reduce a la normalidad mental, normalidad que comprende, por supuesto, la capacidad de querer y comprender "el significado de la acción", debiendo entenderse por esto último, que el sujeto pueda comprender la diferencia entre lo que es lícito y lo ilícito.

Se suprimieron también las condiciones objetivas de punibilidad, como elemento del delito, pues son meras características típicas; pues, en efecto, tampoco son elementos esenciales del delito, ya que si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, por ejemplo, el delito de falsificación de documentos, para que sea sancionable, además de sus elementos descriptivos requiere: que el falsario se proponga sacar un beneficio o causar un daño; que la falsificación se haga sin consentimiento de la persona, etc. Como se ve, sin estos requisitos, la conducta es incolora para el derecho penal, por lo que, simplemente también son elementos del tipo; no reunidos, no existe éste. Las condiciones objetivas de punibilidad se pueden definir como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

También se ha emitido como criterio doctrinario que existe identidad entre las "cuestiones prejudiciales" y las "condiciones objetivas de punibilidad", así como

"los requisitos de procedibilidad"; quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal, en este enfoque, se tiene por ejemplo, la querrela del ofendido en los delitos perseguibles a instancia de parte, como lo son las lesiones contenidas en la fracción I del artículo 130 del Nuevo Código represivo en el Distrito Federal.

Por último, el fundamento para eliminar la punibilidad como aspecto positivo del delito, es el hecho de que la punibilidad es consubstancial a la idea de tipicidad en su aspecto material; al haber sido matizada la conducta por todas las exigencias previstas por el legislador, incluyendo tanto el reproche material, como el anímico del delincuente, acarrea como ineluctable consecuencia la penalidad respectiva.

Por lo que, la definición queda de la siguiente forma: "DELITO, es una conducta típica, antijurídica y culpable", que es la más aceptada y con la cual también nosotros estamos de acuerdo.

En resumen, se hace abstracción de la imputabilidad porque ésta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un componente propio del delito; se prescinde de las condiciones objetivas de punibilidad por ser referencias típicas y se excluye la punibilidad, atendiendo que la actividad delincuenciales al llegar al nivel de culpabilidad (responsabilidad), lleva implícita la sanción penal.

Bajo esta panorámica se tiene:

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta	Falta de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Justificantes
Culpabilidad	Inculpabilidad ¹⁴

¹⁴ GONZALEZ QUINTANILLA, Op. cit., pp. 194-197.

Sin embargo, la cosa no es tan fácil, ya que la teoría tradicional no se ha puesto de acuerdo en relación con el número y clase de elementos que contiene "el delito", y tampoco respecto a la sistemática que resulta al estructurar esos elementos.

En nuestro país, la sistemática dominante es la propuesta por Jiménez de Asúa, con las diferencias de terminología y agregados que Porte Petit introdujo, el esquema relativo es el siguiente:

- a) Conducta o hecho.
- b) Tipicidad (tipo, elementos).
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Punibilidad.

En Italia es donde más diferencias se advierten; no hay acuerdo con el número de elementos ni en cuales sean éstos; autores hay que ni siquiera se ocupan del tipo legal. Como mero ejemplo, véase el punto de vista de Maggiore:

- a) Acción.
- b) Antijuricidad
- c) Culpabilidad.¹⁵

Sin embargo, la doctrina, para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones, una es la que ya anteriormente se expuso como la teoría totalizadora o unitaria y la otra es la analítica o atomizadora.

¹⁵ ISLAS DE GONZALEZ, M. Olga, *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*, México, Ed. Trillas, 1985, p. 68.

Dentro de la concepción atomizadora encontramos las teorías bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito; atendiendo a ello se tiene:

Teoría Tritómica.- Compuesta de tres elementos que son: CONDUCTA, TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD.

Teoría Tetratómica.- Constante de cuatro elementos que son: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

Teoría Pentatómica.- De cinco elementos que son: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD.

Teoría Hexatómica.- Compuesta por seis elementos: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD Y CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Teoría Heptatómica.- Constante de siete elementos como son: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD, CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD E IMPUTABILIDAD.

Como ya se mencionó, los autores dogmáticos varían sus criterios en cuanto a la ubicación y número de elementos del delito y afirman que el delito es inexistente si alguno de dichos elementos falta, enfocando el estudio de éstos llevados a cabo por algunos doctrinarios.

El maestro Fernando Castellanos Tena nos dice que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable, por lo que se puede evidenciar claramente que dicho estudio se basa en la teoría tetratómica del delito, en la cual los elementos son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; excluyendo por ende de los elementos constitutivos del delito, a la imputabilidad por considerarlo un

presupuesto de la culpabilidad y a la punibilidad que la ubica como a una consecuencia del delito.

Francisco Pavón Vasconcelos, a diferencia de Castellanos Tena, sigue la teoría pentatómica del delito, ya que lo define como la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Celestino Porte Petit define el delito como una conducta punible y señala que los elementos del mismo son: "Una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces una condición objetiva de punibilidad y la punibilidad misma, esto es, encuadrando su definición en la teoría heptatómica."¹⁶

1.6. PRESUPUESTOS DEL DELITO

La teoría de los presupuestos, que se inicia en Italia con Manzini, suscita discusiones desde el momento mismo de su aparición, ya que algunos autores, estiman que el delito carece de presupuestos. Manzini empieza por dar un concepto de presupuestos del delito, precisando que se trata de elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate.

Por su parte, Massari precisa la distinción entre presupuestos generales y particulares, según funcionen en todos los delitos o en cada uno de ellos; señala como presupuestos generales: a) el precepto penal sancionado; b) la existencia de una sanción, pues sin ellos todo delito sería inexistente.

¹⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit., pp. 182 y 183.

Para Marsich, siendo el delito un hecho surgido del hombre, no puede tener realidad sin la preexistencia tanto de un sujeto imputable como de un bien susceptible de lesión y de una norma penal; asimismo, la existencia del bien supone un titular de él, de donde es igualmente presupuesto el derecho subjetivo del sujeto pasivo del delito.

Riccio entiende por presupuesto el conjunto de los elementos materiales del delito, como se encuentran descritos en la figura, con exclusión de la antijuridicidad y de la culpabilidad que constituyen elementos del delito pero no del hecho.

Una vez precisados tales conceptos arriba a la noción de presupuesto, el cual debe señalar algo anterior al hecho y al delito, pues "el presupuesto de un fenómeno no solo preexiste a éste, sino que hace posible su realización; en síntesis, define los presupuestos del hecho y del delito como "los antecedentes necesarios al hecho y al delito, que hacen posible la realización de éstos, se hallan fuera del nexo causal entre agente y acción, y, de las relaciones entre ellos surge el delito, concepto equivalente a este otro: presupuestos son los elementos primeros, fundamentales, la materia prima, con que se desarrollará el delito, en concurso con los demás elementos y requisitos."¹⁷

Partiendo del concepto de hecho, como conjunto de los elementos materiales que integran una figura legal, establece como antecedentes necesarios (presupuestos) para la realización del mismo los siguientes: a) el sujeto activo; b) el sujeto pasivo; c) el bien lesionable, y d) la norma descriptiva considerada en sí misma y no como condición de ilicitud.

¹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1992, pp. 149-152.

Por su parte, el notable penalista mexicano Porte Petit adopta una postura dual, aceptando tanto la existencia de presupuestos del delito como de la conducta o del hecho; los primeros son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo, y de cuya existencia depende el título del delito respectivo; a su vez, los presupuestos del delito pueden ser: generales o especiales, según tengan carácter común a todos los delitos, o sean propios de cada delito; señala como presupuestos del delito generales: a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción; b) El sujeto: activo y pasivo; c) La imputabilidad, y d) El bien tutelado.

Son requisitos del presupuesto del delito especial: a) Un elemento jurídico; b) Preexistente o previo a la realización de la conducta o hecho, y c) Necesario para la existencia del título del delito. La ausencia de algún presupuesto del delito general acarrea la inexistencia de éste, mientras dicha ausencia, tratándose de un presupuesto del delito especial, sólo se traduce en una variación del tipo delictivo.

En ese orden de ideas, la conducta o el hecho no regulado en una norma penal (ausencia del presupuesto general) no integra delito alguno, lo que cabe afirmar igualmente con relación al resto de los presupuestos generales. Si en el parricidio no concurre la relación de parentesco (presupuesto especial), el hecho de privar de la vida a un semejante sigue siendo delito (homicidio), pero la inexistencia del presupuesto produce la variación del tipo.

Ahora bien, se procederá a analizar los presupuestos del delito más comúnmente aceptados como tales en la doctrina:

EL SUJETO ACTIVO

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad o voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico y culpable, siendo autor material

del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

En otras épocas se consideró a los animales como sujetos capaces de delinquir. "En el antiguo oriente, Grecia, Roma, la Edad Media y la Moderna, y aún en el siglo pasado, los ejemplos abundan.

Por ejemplo, en la Edad Media existieron numerosos procesos contra los animales, relativos a caballos homicidas, cerdos infanticidas, perros acusados de crimen bestialitis, etc., donde algunas personas ganaron celebridad como abogados defensores de tales absurdos sujetos.

Todavía modernamente, Jiménez de Asúa registra más ejemplos: en Troyes (1845) fue sentenciado un perro por cazador furtivo; en Leeds (1861), un gallo por haber picoteado el ojo de un niño, y en Londres (1897) el elefante "Charlie" a quien el jurado absolvió por legítima defensa. Los revolucionarios Bolcheviques fusilaron en Ekaterimburg (1917) 'por burgués' al caballo 'Krepich', pensionado por su dueño, el zar, después de haber ganado tres 'derbys'.

El criterio expuesto que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito e invoca preferentemente en su apoyo los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, ha encontrado consagración en nuestros textos positivos; el artículo 33 del Código Penal de 1929 declaró que la responsabilidad no trasciende de la persona y bienes del delincuente y tal parece es criterio adoptado por el Código Penal recién abrogado en el 2002, que prescribía en su artículo 10: "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados en la ley".

La propia redacción del artículo 11 de dicha Ley confirma lo anterior cuando remitiéndose a los casos especificados en la ley autoriza al Juez la suspensión o disolución de las agrupaciones, tales como sociedades, corporaciones o empresas de cualquier clase, con excepción del Estado, cuando alguno de sus miembros o representantes jurídicos cometa un delito con los medios que para tal objeto le proporcionen las mismas entidades, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella. Idéntico criterio adopta el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con vigencia a partir del día 12 de noviembre de 2002, en sus artículos 23 y 27, en relación con el 68 y 69.

En consecuencia, sigue teniendo valor el criterio que limita la responsabilidad de las personas morales al campo del Derecho privado, y fundamentalmente al aspecto patrimonial, en orden a la inaplicación, por cuanto a ellas respecta, del concepto de imputabilidad, por lo que la persona moral no delinque.

En efecto, estimamos que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito.

No obstante, debemos reconocer la gran importancia en que el Derecho moderno ha cobrado la corriente que asevera la responsabilidad penal de las personas morales. Refutando el criterio de la ficción o de la persona jurídica y la ausencia de voluntad en ella, prominentes autores sostienen la independencia de la personalidad entre las personas físicas y las morales, así como la existencia de una voluntad real en éstas, diferente a la individualidad de sus miembros, y por ello trascendente a la esfera del Derecho público.

Algunos autores, al admitir que la capacidad de obrar en el Derecho privado no es diversa de la exigida en el Derecho público, reconocen plenamente la responsabilidad de comisión de delitos por las personas morales.

EL SUJETO PASIVO

Por tal se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Como la ley tutela bienes no solo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

- a) La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento (infanticidio, homicidio, parricidio, lesiones, etc.) y aun antes de él (aborto), protegiéndose, además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, otros como la paz y la seguridad (amenazas, allanamiento de morada), el honor (difamación, calumnia), la libertad (privación ilegal de la libertad), el patrimonio (robo, abuso de confianza, fraude, despojo, daño en propiedad ajena), etc.
- b) La persona moral o jurídica, sobre quien puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio (robo, fraude, etc.) o el honor de los cuales puede ser titular.
- c) El Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva (Delitos contra la seguridad exterior de la Nación, delitos patrimoniales que afectan bienes propios, etc.).
- d) La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública (corrupción de menores, lenocinio, etc.)

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos ni los animales. Algunos autores destacan el hecho de que ni unos ni otros son titulares de bienes jurídicos; la violación del sepulcro o la profanación de un cadáver (art. 207 y 208 de la Nueva Ley represiva) constituyen atentados en los cuales el sujeto pasivo lo es la sociedad o los familiares del difunto.

El Sujeto Pasivo y el Ofendido. "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso."¹⁸

EL OBJETO

En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia; el objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.

"La primera condición que se requiere para que una conducta humana sea valorada de antijurídica, es la de que lesione o ponga en peligro un interés tutelado por el Derecho, esto es, un bien jurídico. Sin lesión o peligro de lesión para un interés de la vida humana, individual o colectivo, jurídicamente tutelado, falta la primera condición requerida para la integración de la esencia propia de lo antijurídico; pues si lo antijurídico es lo que contradice el derecho y éste ontológicamente tiene por objeto proteger y regular los intereses de la vida humana, la conducta que no lesiona ni pone en peligro un bien jurídico no puede ser valorada como ilícita."¹⁹

¹⁸ Ibid., pp. 152.

¹⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit., pp. 191-194.

En este mismo sentido, Jiménez de Asúa, al referirse al objeto del delito manifiesta que "la mayor parte de los tratadistas de Derecho Penal distinguen entre el objeto material y el objeto de la infracción. El primero lo constituyen, evidentemente, la cosa o la persona sobre la que se produce el delito. Es decir, todo hombre, vivo o muerto, consciente o inconsciente, toda persona jurídica, toda colectividad, y particularmente el Estado, y toda cosa animada o inanimada, con la sola diferencia de que si las personas tienen la capacidad suficiente según los casos, pueden ser sujetos y objetos, en tanto que las cosas y los animales nunca pueden ser más que objetos del delito. El segundo es la ley, la norma, el derecho que se ha violado, o el bien o interés jurídicamente protegido."²⁰

1.7. ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS

Como ya se analizó, existen diversas teorías acerca de los elementos que configuran el delito, habiendo diversidad en el número de estos, así como de aquellos que se consideran esenciales para algunos estudiosos del Derecho Penal y como no esenciales para otros.

Otro problema lo constituye el orden lógico con que deben concurrir dichos elementos para que el delito se configure y conlleve a la responsabilidad penal.

La mayoría de las opiniones aceptan que los elementos esenciales del delito son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; pero para los efectos de esta investigación, y con fines meramente prácticos, se analizarán también como elementos del delito, aunque no esenciales, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad.

²⁰ JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, México-Buenos Aires, Ed. Hermes, 1970, pp. 101-107.

Para mejor comprensión, se enumeran estos siete elementos del delito que estudiaremos en este orden lógico, así como las excluyentes de responsabilidad penal para cada uno de ellos.

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condiciones Objetivas de Punib.	Ausencia de Condiciones Objet. de Punib.
Punibilidad	Excusas Absolutorias

CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

CONDUCTA

La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación, exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado; en este sentido, la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo, y b) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto, y la segunda la llamada omisión. En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 15 señala los dos aspectos (positivo y negativo) como los únicos modos de conducta penalizable.

Es decir, la acción en sentido amplio puede definirse como la manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda.

En consecuencia, los elementos de la acción en sentido amplio son los siguientes:

a) manifestación de voluntad, b) resultado, y c) relación de causalidad entre aquélla y éste (también llamada nexo causal).

La acción en sentido estricto consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a obtener un fin determinado.

Aunque son dos los elementos (voluntad y actividad corporal) que entran en el concepto de acción, ésta es un concepto unitario en tanto que hay simultaneidad en ambos.

De lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente:

1. Los actos no voluntarios, los llamados movimientos reflejos, los movimientos corporales causados por una excitación de carácter fisiológico, con ausencia total de espiritualidad, no constituyen acciones desde el punto de vista penal, ni lo son tampoco los que obedecen a una fuerza física irresistible; si no hay movimiento voluntario, no habrá acción *stricto sensu*, ni desde luego delito (artículo 29 fracción I del Nuevo Código represivo).
2. Cuando no hay movimiento corporal externo, tampoco hay acción. Por tanto, los pensamientos, ideas e intenciones no pueden ser como acciones en sentido penal. El pensamiento, como ya se ha dicho, no puede delinquir cuando no se exterioriza en una actuación.
3. Finalmente, el efecto del acto, el resultado, tiene que estar sancionado en las leyes penales (artículo 15 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal), o sea, tipificado y conminado con una pena.

Ahora bien, la omisión, puesto que corresponde a una norma imperativa (legal), es el no hacer un movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, que por la inacción quedó inerte.

Junto a esta simple omisión se halla la comisión por omisión, que consiste en lograr que se produzca un resultado omitiendo una acción esperada.

La omisión es la conducta inactiva, pero para que haya omisión, esta inactividad ha de ser voluntaria, se trata de una conducta humana (manifestación de voluntad) concretada en un no hacer, pero no toda inacción voluntaria constituye una omisión penal; para la existencia de ésta, se necesita que la norma penal establezca un deber legal de hacer; en definitiva, puede definirse la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Así pues, para que se configure la omisión, se requieren tres elementos: manifestación de voluntad, conducta inactiva y deber jurídico de obrar.

Al respecto, el maestro Márquez Piñeiro refiere: "Junto a estos auténticos delitos de omisión, existen además los delitos de comisión por omisión, llamados de omisión impropios o falsos; dichos delitos consisten en la producción de un resultado delictivo, de carácter positivo, mediante la inactividad cuando hay deber de obrar; por ejemplo: la madre que por no alimentar debidamente a su hijo pequeño provoca su muerte. O sea, es la producción de un cambio en el mundo externo mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer."²¹

AUSENCIA DE CONDUCTA

Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción y de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias.

En primer término, se tiene a la fuerza física irresistible o *vis absoluta*, debiéndose entender por ella, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible.

²¹ MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael, Derecho Penal. Parte General, México, Ed. Trillas, 1990, pp. 155-172.

Por fuerza física exterior irresistible, nos dice la Suprema Corte, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir, que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella.

En efecto, la fuerza física irresistible viene a ser un aspecto negativo de la conducta. Esta involucra una actividad o inactividad involuntarias, de tal manera, que la fuerza física hace que el individuo realice un hacer o un no hacer, que no quería ejecutar; en consecuencia, sí hay fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzadas no pueden constituir una conducta, por faltar uno de sus elementos: la voluntad; se ha estimado y con razón, que en estos casos el hombre actúa como un instrumento, como actúa la pistola, el puñal, la espada, el mosquete, etc., en la mano del hombre para realizar un delito, y sancionar al individuo cuando actúa por una fuerza física irresistible, es tanto se dice, como sancionar a cualesquiera de los instrumentos de que se valiera el delincuente. Sus elementos son:

- a) Una fuerza,
- b) Física,
- c) Humana, e
- d) Irresistible.

Por otra parte, se tiene a la *vis major*, la cual también es una de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana. En consecuencia, sus elementos son:

- a) Una fuerza,
- b) Física,
- c) Subhumana, e
- d) Irresistible

Si comparamos la *vis absoluta* y la *vis major*, se observa que en ambas hay ausencia de voluntad, y por ende, la fuerza mayor igualmente constituye un aspecto negativo de la conducta.

Por lo que hace a las diferencias, encontramos únicamente, que en la fuerza mayor la fuerza física e irresistible, proviene de la naturaleza o de los animales, a diferencia de la *vis absoluta* en que la fuerza física procede del hombre.

De igual forma, los movimientos reflejos constituyen otro aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una forma de esta acción, porque falta la voluntad.- Son movimientos reflejos aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la conciencia.

Igualmente puede producirse un resultado a causa de un movimiento fisiológico, originándose un aspecto negativo de la conducta por ausencia de la voluntad; al respecto, Antolisei ha dicho que: "Junto a los actos no espontáneos, en cuanto motivados por violencia física externa, debemos colocar la categoría de los actos psicológicamente insignificantes, a la cual hemos hecho alusión con anterioridad: movimientos fisiológicos de orden inferior, movimientos verificados en los músculos en los que no puede manifestarse el esfuerzo consciente, etc. Estos actos que ciertamente no pueden calificarse como acciones, casi nunca serán considerados en la práctica del Derecho, porque normalmente no producen consecuencias externas de alguna importancia."²²

²² PORTE PETIT, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1993, pp. 321-325.

Pero las hipótesis anteriores no son las únicas, ya que existen otros casos en los que aún se discute si se trata de un aspecto negativo de la conducta, o bien, de la inimputabilidad, como lo son el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

TIPICIDAD

Jiménez de Asúa define la tipicidad, en cuanto carácter del delito, como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción, o bien, como dice Carrancá y Trujillo, la tipicidad señala la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.

No debe confundirse al tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, en tanto que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

ATIPICIDAD

Al respecto, el maestro Márquez Piñeiro nos refiere: "Por lo que hace a la ausencia de tipicidad, ésta puede darse en dos supuestos: a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, son distintas también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad propiamente dicha); b) cuando la ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad en sentido estricto) o, lo que viene a ser lo mismo, carencia de tipo legal."²³

Luego entonces, la atipicidad, considerada específicamente, puede provenir de la falta de exigida referencia a las condiciones siguientes:

²³ MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael, Op. cit., pp. 222 y 223.

- I. Ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto activo. Cuando el código, para la existencia de delitos, exige la concurrencia de determinada cualidad en el sujeto activo; por ejemplo: en el tráfico de influencia, que menciona el artículo 271 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, exigencia del carácter de servidor público.
- II. Ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto pasivo. Igualmente se exige en el tipo determinada cualidad en el sujeto pasivo; por ejemplo: estupro del artículo 180 de la citada Nueva Ley, exigencia de que la persona sea mayor de doce y menor de dieciocho años.
- III. Ausencia de adecuación en cuanto al objeto. Cuando se exige en el mismo determinada condición (a veces valorativa), expresamente recogida en el tipo; por ejemplo, cosa mueble ajena en el robo, en el caso del artículo 220 del Código Penal de referencia.
- IV. Ausencia de adecuación en cuanto al tiempo: a veces, el tipo hace expresa referencia a circunstancias temporales; por ejemplo, traición a la patria, declarada la guerra o rotas las hostilidades, en el caso del artículo 123, fracción XV, de la Ley sustantiva penal de 1931 abrogada.
- V. Ausencia de adecuación en cuanto al lugar: en otras ocasiones, hay referencias en el tipo en relación con las circunstancias tópicas (es decir de lugar); por ejemplo, en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda, en el caso de allanamiento previsto en el artículo 211 del Nuevo código punitivo.
- VI. Ausencia de adecuación en cuanto a los medios de comisión: lo mismo ocurre con respecto a la exigencia de un medio comisivo especialmente previsto; por ejemplo, violencia física o moral, en el caso de la violación que prevé el artículo 174.
- VII. Ausencia de adecuación referente a los elementos subjetivos del injusto: se trata de referencias a la voluntad del agente (a su ánimo) o al fin perseguido; por ejemplo, el ánimo de dañar, en el delito de difamación contemplado en el artículo 214.

VIII. Ausencia de adecuación referente a los elementos normativos: ésta se da en los tipos que delimitan especiales condiciones perfectamente reseñadas en la descripción; por ejemplo: sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, en el caso de allanamiento de morada, regulado por el artículo 210.

"Por lo que, según sea el contenido del tipo, así será la extensión de la atipicidad o no conformidad a los elementos del tipo."²⁴

ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

ANTI JURIDICIDAD

Dado que la antijuridicidad es un concepto negativo, no es tan fácil dar una definición de la misma; por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho; pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura conocidas por el Estado; se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado; las leyes no surgen por generación espontánea, sino que tienen unos presupuestos previos que integran el bagaje cultural de una comunidad; las normas de cultura constituyen los principios fundamentales de la convivencia social, que el derecho regula como manifestación de una cultura.

De forma muy explícita, Fernando Castellanos dice que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. "Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere

²⁴ PORTE PETIT, Celestino, Op. cit., pp. 367 y 369.

necesariamente un juicio de valor, es decir, aquilatar la estimación entre esa conducta (en su fase material) y la escala de valores del Estado."²⁵

Se debe a Franz Von Liszt el desarrollo de una estructura dualista de la antijuridicidad, en la cual se establece una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material; para el destacado jurista la acción es contraria al Derecho, desde un punto de vista formal en cuanto constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; desde el punto de vista material la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad (antisocial).

Entre los mexicanos, el maestro Ignacio Villalobos acepta plenamente ambas formas de antijuridicidad, argumentando: "que van unidas de ordinario, constituyendo una la forma y la otra el contenido de una misma cosa, aduciendo que el orden jurídico supone normas de necesidad moral cuya violación daña o hace peligrar la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común; la violación de esas obligaciones, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijuridicidad material, porque viola intereses vitales de la organización social.

Sin embargo, autores como Pavón Vasconcelos rechazan la posición dualista de la antijuridicidad, y concibe lo antijurídico como "un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado, aceptando la postura de Jiménez Huerta, quien expone que no puede haber lugar a un juicio desvalorativo sobre la conducta sin la contrariedad formal con el mandato o la prohibición emanados del orden jurídico, contradicción que por sí misma no integra la esencia de lo antijurídico."²⁶

²⁵ MARQUEZ PIÑEIRO, Op. cit., pp. 193 y 194.

²⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit., pp. 325 y 327.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Dado ese doble carácter de la antijuricidad (material y formal), con el cual estamos de acuerdo, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. Al respecto, el maestro Castellanos Tena nos dice: "el Estado excluye la antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso. Por ello, para Edmundo Mezger la exclusión de antijuricidad se funda: a) en la ausencia del interés; y, b) en función del interés preponderante."²⁷

En ese sentido, se tiene lo siguiente:

- a) Ausencia de interés. Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no solo intereses individuales, sino que también quebranta la armonía colectiva; pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular (propiedad permitida por la ley, ejercicio de una libertad individual); entonces sí cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derechos y, por ende, resulta idóneo para excluir la antijuricidad

Lo mismo ocurre cuando el derecho reputa ilícita una conducta sin la anuencia del sujeto pasivo, en estos casos, al otorgarse el consentimiento, está ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger, mas debe tenerse presente que generalmente los tipos contienen referencias tales como "falta de consentimiento" (del titular), "contra la voluntad", "sin permiso", etc., entonces el consentimiento no opera para fundamentar una justificante, sino una atipicidad. Sólomente cuando en el tipo no se captan esos requisitos por darlos la ley por supuestos, se estará ante verdaderas causas de justificación por ausencia de interés.

²⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. cit., pp. 186 y 187.

- b) Interés preponderante. Cuando existen dos intereses incompatibles, el derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante. Esta es la razón por la cual se justifican la defensa legítima, el estado de necesidad (en su caso), el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, una hipótesis de la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal; el maestro Fernando Castellanos dice que para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la actitud intelectual y volitiva constituye "el presupuesto necesario de la culpabilidad". La imputabilidad, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Por lo que la noción de la imputabilidad requiere no solo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad.

Por su parte, el jurista Vela Treviño tiene el mismo punto de vista al respecto y después de expresar que "imputabilidad es capacidad de entendimiento respecto a la calidad de la conducta en razón del suficiente desarrollo intelectual (tener la

edad requerida por la ley) y la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y de lo jurídico y de que se haya tenido en el momento de la producción del resultado típico, la facultad de autodeterminación tanto en la decisión como en el impulso de la voluntad, termina por estimar que si la imputabilidad no puede estimarse como anterior o ajena al delito sino formando parte contemporáneamente con él, resulta ser fundamento para el juicio del reproche relativo a la culpabilidad y por ello es un presupuesto de ésta.²⁸

LA INIMPUTABILIDAD

Relativo a la inimputabilidad, el maestro Castellanos Tena expresa: "Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva; ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad."²⁹

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

CULPABILIDAD

En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica", comprendiendo por ello a la imputabilidad, mientras en sentido estricto, como lo observa Welzel, culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable; desde este punto de vista la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en

²⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit., pp. 400-403.

²⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. cit., p. 223.

suma, la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad. Sus elementos son: la imputabilidad, las formas de culpabilidad, dolo y culpa, y la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad.

INCULPABILIDAD

Relativo a la inculpabilidad, el maestro Pavón Vasconcelos nos dice lo siguiente: "Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad; de acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche."³⁰

Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

- a) El error, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

Retomando al maestro Castellanos Tena, éste nos dice que "para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo; toda causa eliminatória de alguno o de ambos, debe ser considerado como causa de inculpabilidad; para muchos especialistas, llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta; en estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos."³¹

³⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit., pp. 479 y 480.

³¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. cit., pp. 252 y 253.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Ernesto Beling, que mantuvo la tesis de absoluta independencia de las condiciones objetivas de punibilidad, las define como ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad; las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo del delito, en que aquellas no son circunstancias que pertenezcan al tipo, por lo que no se requiere que sean abarcadas por el dolo del agente, sino que basta que se den simplemente en el mundo externo, objetivo, por lo cual se las suele denominar frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas.

Por lo que son condiciones objetivas de penalidad las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción.

Las condiciones objetivas y extrínsecas de punibilidad son elementos valorativos y, más comúnmente, modalidades del tipo, que en caso de ausencia funcionarán como formas atípicas que destruyen la tipicidad.

Estas condiciones objetivas no suelen preverse en la Parte General de los Códigos penales, y por ende, su falta ha de investigarse en cada caso concreto de la Parte Especial de la Ley; un ejemplo característico es la querrela necesaria en el delito de abuso de confianza.

En este sentido, "Cuando, en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse; pero así como la carencia de acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho, y si se reproduce la denuncia o la querrela después de sentencia absolutoria o auto de

sobreseimiento libre, podrá alegarse de adverso la excepción de cosa juzgada, la falta de ciertas condiciones objetivas de penalidad, permite, una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contra el responsable.³²

PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Al definir al delito expresamos que un concepto substancial del mismo solo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico y de éste se desprende que por tal debe entenderse la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a una persona y punible; se dio, a la punibilidad, el tratamiento de carácter fundamental o elemento integral del delito.

Desde un punto de vista formal el concepto del delito puede reducirse, como lo dejamos precisado antes, a la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales), según lo determinaba el artículo 7° del Código Penal recién abrogado.

Por punibilidad, se entiende en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social. Hay autores, como ya se ha mencionado, que le otorgan la calidad de elemento esencial del delito y otros la de simple consecuencia, por ejemplo, para Cuello Calón el delito es fundamentalmente acción punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquél, pero, Jiménez de Asúa, por su parte, precisa que lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena.

³² JIMENEZ DE ASUA, Luis, *La Ley y el Delito*, México-Buenos Aires, Ed. Hermes, 1959, pp. 422 y 423.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD (EXCUSAS ABSOLUTORIAS)

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

Jiménez de Asúa las define así: "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".³³

Castellanos Tena, congruente con su punto de vista de considerar a la punibilidad como una consecuencia del delito, precisa que "se habla de ausencia de punibilidad cuando, realizado un delito, la ley no establece la imposición de la pena. Refiere, respecto de las excusas absolutorias, que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición."³⁴

Como ejemplos, se tienen en nuestra Nueva legislación penal: el aborto cuando es resultado de una violación (artículo 147 fracción I); el encubrimiento por favorecimiento cuando se trate de ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el cuarto grado (artículo 321); así también, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 75, cuando el juez prescinde de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad, por resultar su imposición notoriamente innecesaria e irracional cuando el sujeto padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud.

³³ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit., pp. 487 y 488.

³⁴ CASTELLANOS TENA, Francisco, Op. cit., pp. 275 y 277.

CAPITULO SEGUNDO

LA INIMPUTABILIDAD

2.1. IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD

LA IMPUTABILIDAD

Como ya se ha mencionado en el capítulo anterior, la imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito, como un elemento integral del mismo, o bien como el presupuesto de la culpabilidad.

Autores como Massari y Masrich distinguen entre presupuestos generales y presupuestos particulares del delito. Al aceptar tal distinción se ha argumentado que, siendo el delito un hecho surgido del hombre no puede tener realidad sin la preexistencia de un sujeto imputable. Porte Petit clasifica los presupuestos en generales y especiales e invocando a Massari y a Petrocelli señala, como presupuestos generales del delito, tanto a la norma penal, como al sujeto, al bien tutelado y a la imputabilidad.

Jiménez de Asúa al definir el delito lo estima un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción, otorgando a la imputabilidad el carácter de elemento integral del mismo.

"Parte de la Doctrina penal se muestra inclinada a considerar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, según ya se indicó anteriormente, al identificar la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor. Dicha relación necesita fundamentación en el carácter imputable del sujeto, de manera que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad."³⁵

³⁵ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit., p.400.

La imputabilidad, como ya se ha venido mencionando, es la capacidad de entender y de querer; para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la actitud intelectual y volitiva constituye "el presupuesto necesario de la culpabilidad"; la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Por lo que la noción de la imputabilidad requiere no solo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad.

"En el mismo sentido, Vela Treviño, después de expresar que imputabilidad es capacidad de entendimiento respecto a la calidad de la conducta en razón del suficiente desarrollo intelectual (tener la edad requerida por la ley) y la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y de lo jurídico y de que se haya tenido en el momento de la producción del resultado típico, la facultad de autodeterminación tanto en la decisión como en el impulso de la voluntad, termina por estimar que si la imputabilidad no puede estimarse como anterior o ajena al delito sino formando parte contemporáneamente con él, resulta ser fundamento para el juicio del reproche relativo a la culpabilidad y por ello es un presupuesto de ésta."³⁶

CULPABILIDAD

Como ya se expuso en el capítulo primero, la culpabilidad ha sido estimada como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la

³⁶ Ibid., pp. 401-403.

conducta antijurídica", comprendiendo por ello a la imputabilidad, mientras en sentido estricto culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable.

Desde este punto de vista la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad.

TEORIAS SOBRE LA CULPABILIDAD

A. Teoría Psicológica. Para esta teoría la culpabilidad consiste, como lo declara Antolisei, en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior, o como anota Carlos Fontan Ballestra, en la relación psicológica del autor con su hecho: su posición psicológica frente a él; así entendida la culpabilidad, tanto el dolo como la culpa son formas de vinculación, admitidas por la ley, entre el autor y el hecho ilícito, constituyendo la imputabilidad el presupuesto de aquélla.

En síntesis, para esta teoría la culpabilidad es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa; así como la antijuridicidad es el resultado de una valoración objetiva concreta del hecho, la culpabilidad proviene de la comprobación de la discordancia subjetiva entre la valoración debida y el desvalor creado, conciencia de la criminalidad del acto.

Ignacio Villalobos concretiza el concepto afirmando que la culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, esto es, el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo.

De lo anterior se infiere que para esta teoría lo predominante es la relación subjetiva entre el autor y su hecho, lo cual implica afirmar un carácter fundamentalmente psicológico.

B. Teoría Normativa. Al igual que la psicológica, la teoría normativa presupone, para estructurar su concepto de la culpabilidad, la existencia de una conducta o hecho antijurídico; la culpabilidad agrega a la acción antijurídica un nuevo elemento mediante el cual se convierte en delito, pues mientras la antijuridicidad es la relación, entre la acción y el orden jurídico, que establece divergencia objetiva entre una y otro, la culpabilidad hace al autor el reproche por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haber podido omitirla.

ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

El desarrollo actual de la teoría normativa ubica, dentro del concepto de culpabilidad y por tanto como sus elementos, los siguientes:

- I. La imputabilidad.
- II. Las formas de culpabilidad, dolo y culpa, consideradas por algunos partes integrantes de la culpabilidad, que constituyen la referencia psíquica entre la conducta o el hecho y su autor, y
- III. La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto.

INCULPABILIDAD

A este respecto, el maestro Pavón Vasconcelos nos dice: "Ya se ha mencionado que con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad; de acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche."³⁷

Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

- a) El error, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta

³⁷ Ibid. pp. 391 y 392.

IGNORANCIA Y ERROR

"Tanto la ignorancia como el error son actitudes psíquicas del sujeto en el mundo de relación, aunque con características diversas; la ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa, en tanto el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo; para los efectos del Derecho sin embargo, los conceptos se identifican, pues tanto vale ignorar como conocer falsamente; los dos conceptos se reúnen, pues, en uno solo y los Códigos suelen hacer uso de la expresión error, abarcando incluso a la ignorancia."³⁸

INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

En nuestro país, Ignacio Villalobos considera que al hablarse de la no exigibilidad se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social; se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta antisocial; por su parte, Fernando Castellanos, reconoce como únicas causas de inculpabilidad, el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad, las que a su juicio son capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo.

Algunos casos legales de no exigibilidad son: el estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual o menor valor al salvado, la coacción o violencia moral (*vis compulsiva*), y como casos específicos de "inexigibilidad", sancionado con pena atenuada, el aborto "honoris causa" (con móvil de honor), que contemplaba el Código abrogado a finales de 2002.

³⁸ Ibid. p. 393 y 394.

2.2. INIMPUTABILIDAD

Siendo coherentes con lo hasta aquí expuesto, hemos de afirmar que "si la imputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión."³⁹

Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva; ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

En Código Penal de 1931, antes de las reformas de 1983 (publicadas en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984), contenía, como causas de inimputabilidad, las siguientes: a) estados de inconsciencia (permanentes en el artículo 68 y transitorios en la fracción II del 15); el miedo grave (art. 15, IV); y, la sordomudez (art. 67).

Esas confusas y discutidas fórmulas legales sobre los estados de inconsciencia, fueron sustituidas por un concepto de gran amplitud, ubicado en el artículo 15 del Código Penal de 1931, relativo a las Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad, cuya fracción II establecía: "Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida

³⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Imputabilidad e Inimputabilidad*, 4ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2000, pp. 101.

comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

Años más tarde, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de enero de 1994, el contenido de dicha fracción se trasladó a la diversa fracción VII del mismo artículo y prácticamente se respetó en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal -con vigencia a partir del día 12 de noviembre de 2002-, el cual quedó inserto en la fracción VII del artículo 29.

Las diversas fracciones referidas abarcan dos grandes hipótesis: a) trastorno mental y, b) desarrollo intelectual retardado.

El maestro Castellano Tena, al citar a maestro Sergio García Ramírez nos dice que la fracción II del entonces artículo 15 (hoy fracción VII del artículo 29 de la Nueva Ley Penal) "...contempla cabalmente el fenómeno que se trata de abarcar, esto es, el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito del hecho (incapacidad de entender o conducirse de acuerdo con esa comprensión incapacidad de querer)."⁴⁰

Por otro lado, López Betancourt refiere que el aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, la cual consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.

Asimismo, dicho autor, citando a Jiménez de Asúa, dice al respecto: "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en la que si bien el

⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. cit., p. 223.

hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró."⁴¹

2.3. DEFINICION LEGAL DE LA INIMPUTABILIDAD

Nuestro ordenamiento penal, antes de las reformas de 1983 (publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984), contenía como causas de inimputabilidad, las consagradas en su artículo 15 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que eran las siguientes:

Artículo 15 fracción II, "Hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio."

Posteriormente, es decir, después de las reformas de 1983 al Código Penal (en las que se llega a afirmar que los estados de inconsciencia no pueden ser estados de inconsciencia transitorios), son sustituidas por un precepto de mayor amplitud, ubicado en el artículo 15 del Código Penal relativo a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, cuya fracción II entonces establecía: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

⁴¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, 7ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1999, p. 191

Años más tarde, el 10 de enero de 1994 para ser exactos, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Penal, donde casi idénticamente el mismo contenido de la fracción II del artículo 15 fue trasladado a la fracción VII del mismo artículo, quedando como sigue: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

Posteriormente, el día 12 de noviembre de 2002 entró en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuyo artículo 29 fracción VII prácticamente recogió el contenido arriba transcrito, como se denota a continuación: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación."

Por su parte, Pavón Vasconcelos, puntualiza: "Siguiendo la huella de los senderos ya transitados, hemos de afirmar que si la imputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión."⁴²

⁴² PAVON VASCONCELOS, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, p. 101.

2.4. PERSONAS CONSIDERADAS INIMPUTABLES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931

Aproximadamente dos años después de promulgado el Código de Almaraz de 1929, exactamente el 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal que, pese a las múltiples reformas, adiciones y modificaciones que desde entonces sufrió, inclusive sobre el tema de nuestro análisis, estuvo vigente hasta el 11 de noviembre de 2002, y mismo que fue elaborado sobre las bases del anteproyecto de 1930, formulado por Alfonso Teja Zabre, José López Lira, José Angel Ceniceros, Luis Garrido y Ernesto G. Garza.

Dicho ordenamiento, de tendencia ecléctica y pragmática, en el tema de la imputabilidad siguió el criterio de la defensa social, pero completando la fórmula: "no hay delincuentes sino hombres". Esto se debió, a que la Comisión Revisora, ante los problemas de carácter Constitucional que en relación con los enfermos mentales representaban las soluciones proporcionadas por la Escuela Clásica y la Positivista se encontraba ante un problema insoluble, y optó por la solución menos mala, o sea la que ya había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos casos.

Así, sólo se estimó como causa de inimputabilidad, "hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio (art. 15, fracc. II)"; fórmula ésta que no obstante haber sido redactada de acuerdo con peritos médicos, encerró en el fondo una seria contradicción que desde entonces motivó la constante censura no solo de juristas nacionales y extranjeros, sino también de médicos especialistas en la materia, al haber empleado la expresión "estado de inconsciencia" para referirse

a los casos en los cuales el sujeto actuaba bajo un trastorno mental transitorio que aparte de que no es, necesariamente, en su origen sólo de carácter patológico, implica simplemente una perturbación de la conciencia pero no una anulación de ésta, y en donde, además, situaciones de ausencia de conducta encontraban sitio junto a situaciones de incapacidad de culpabilidad, que bien pronto se reflejó en la aplicación práctica de la eximente.

Por el contrario, la responsabilidad de los sujetos que bajo enajenación mental permanente o con la hoy superada terminología de "locos, idiotas o imbeciles", ejecutaban hechos o incurrían en omisiones definidos como delitos, se apreciaba ya no desde el punto de vista de su imputabilidad sino de su peligrosidad, ordenándose en consecuencia su reclusión en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo (art. 68); como igual acontecía con los sordomudos que contravenían los preceptos de una ley penal, ordenándose también en estos casos su reclusión en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción (art. 67).

En ambos casos, dichos sujetos podían ser entregados a quienes correspondía hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgara fianza, depósito o hipoteca, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia, salvo los casos en los que el juez estimara que ni aún con dicha garantía quedaba asegurado el interés de la sociedad (art. 69).

Como se advierte, al margen de que hayan sido o no obstáculos constitucionales los que reforzaron a los legisladores de 1931, a tomar partido por la solución "menos mala", lo cierto es que al seguir el criterio de la defensa social consistente en apoyar la responsabilidad social de los enfermos mentales por el hecho de vivir en el seno de una asociación política, sin que se haya contemplado en la fracción II del artículo 15, al trastorno mental permanente y a la sordomudez como

circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal, implícitamente se aceptó, al igual como ocurría con el Código de Almaraz, la imputabilidad de los sujetos que actuaban bajo tales estados y, consiguientemente, la existencia de "delitos sin culpabilidad", resquebrajándose con ello en sus raíces uno de los principios fundamentales del moderno derecho penal de culpabilidad que en cierta forma ya se dejaba vislumbrar en el Código Penal de 1871, y que afortunadamente fue restablecido en sus contornos con las reformas introducidas en 1984, como más adelante tendremos oportunidad de constatarlo.

En cuanto a los menores de edad, los miembros de la Comisión redactora del Código vigente hasta el 11 de noviembre de 2002 acordaron desde un principio, como orientaciones de la nueva legislación penal: "Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa", fijando con carácter cronológico en el artículo 119, ubicado en el capítulo único del título sexto denominado "Delincuencia de menores" y con total abandono del criterio del discernimiento utilizado por las primeras formulaciones legales sobre la materia, la edad de dieciocho años como límite de la inimputabilidad, ordenando a su vez, la reclusión de estos menores por el tiempo que fuere necesario para su corrección educativa.

También se dispuso que tomando en consideración las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, las medidas aplicables a ellos serían el apercibimiento y el internamiento con reclusión a domicilio, escolar, en hogar honrado, patronato o instituciones similares, en establecimiento médico, en establecimiento especial de educación técnica o en establecimiento de educación correccional (art. 120), así como la facultad de los jueces de exigir fianza de los padres o de los encargados de la vigilancia del menor, para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional (art. 121).

REFORMAS DE 1984

"Al inicio del gobierno del presidente De la Madrid, acaecido el 1° de diciembre de 1982, se encomendó al Procurador General de la República la coordinación de una consulta, uno de los resultados de la Consulta Nacional referida, al igual que del anteproyecto de Código Penal de 1983, elaborado conjuntamente por la Procuraduría General de la República, por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, fueron las reformas incorporadas a nuestra legislación penal federal en los años de 1984, 1985 y 1986, consideradas por la mayoría de la doctrina que en ese tiempo las comentó como las más profundas y trascendentales que hasta ese momento había experimentado el Código Penal de 1931 en sus más de sesenta años de vida."⁴³

De entre dichas reformas, destacan para el tema de nuestro análisis, las relacionadas con los artículos 15, fracción II, 24, inciso 3, 67, 68, 69 y 118 bis, cuyo contenido conceptualiza, en forma universal, el régimen jurídico de la imputabilidad y su ausencia, y supera ampliamente al régimen anterior, al adoptar los criterios proporcionados en la materia por las modernas corrientes del pensamiento penal y criminológico, así como de política criminal, aceptadas ya en ese tiempo por algunas legislaciones nacionales.

En efecto, sin acudir al casuismo que caracterizó al Código Penal antes de la reforma, pero sin desdeñar la tradición legislativa de no proporcionar una noción positiva de la imputabilidad, lo que la nueva redacción del artículo 15, fracción II, estableció como circunstancia excluyente de la responsabilidad por inimputabilidad:

⁴³ CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, México, Ed. Porrúa, 1995, p. 175.

"Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

Dicha fórmula, que en mucho superó a la derogada, se presenta como mixta (biológica-psicológica o, si se prefiere, psíquico-normativa), y como toda fórmula de su clase, se integra de dos partes diferentes: en la primera, se enumeran las fuentes de la incapacidad, haciendo uso de dos conceptos que sin acudir a la contemporánea nosología psiquiátrica, por su latitud permiten abarcar en el presente, y quizás en lo futuro, todos los posibles casos de incapacidad psíquica de culpabilidad, a saber: trastorno mental y desarrollo intelectual retardado; y en la segunda, se señalan los efectos, comúnmente denominados "psicológicos", imprescindibles para la imputabilidad: estar impedido para comprender la ilicitud del hecho, o para conducirse conforme a esa comprensión.

Lo anterior pone de relieve que la mera referencia a las primeras no prejuzga por sí sola acerca de la inimputabilidad, y ellas se indican bajo reserva de que, en el caso concreto, impidan comprender el carácter ilícito del hecho, o de conducirse de acuerdo a esa comprensión y, además, que la imputabilidad es un concepto jurídico cuya valoración únicamente corresponde al juez, a quien el perito ilustra con los datos de su ciencia.

Gaviria Traspalacios dice que la expresión "trastorno mental" proviene del lenguaje coloquial, que en medicina y psiquiatría tiene un significado equivalente al de enfermedad mental, empero, para efectos jurídicos puede admitirse la locución "trastorno" como subsidiaria de enfermedad, toda vez que en medicina también se utiliza aunque un tanto ambigua por su doble significado de enfermedad y de síntoma.

Como quiera que sea, como en la propia terminología psiquiátrica no hay consenso unánime en torno a que se entiende por enfermedades mentales y cuales son éstas, y sobre todo porque inimputabilidad no significa ni mucho menos se identifica con enfermedad mental, juzgamos que nuestro legislador obró correctamente al emplear el término "trastorno mental", ya que con ello no solo quedan incluidas aquellas, sino también las perturbaciones de la conciencia que tienen un origen tanto morboso o patológico, como fisiológico o psicológico, claro está, siempre a condición de que tales causas tengan como efecto impedir la comprensión de la ilicitud del hecho o de conducirse conforme a dicha comprensión.

En lo que respecta al desarrollo intelectual retardado, no hay duda de que se relaciona con los fenómenos de la inmadurez psicológica, en donde se incluyen algunos grados de la oligofrenia (moderada, grave o profunda), en cuanto formas de insuficiencias mentales congénitas; los casos de detención del desarrollo cerebral a temprana edad por diversos factores (traumatismos, infecciones, etc.) y aquellos otros de deficiente desarrollo intelectual originados en la falta de comunicación humana y social, como acontece con los sordomudos no educados y los ciegos de nacimiento, quienes al estar privados de las funciones de oír, hablar, ver, tienen reducido considerablemente su mundo de relación que les crea una seria dificultad de adaptación en su trato con los demás seres humanos.

Resumiendo, conforme a la redacción del artículo 15, fracción II, que se comenta, la sola presencia de cualquiera de los factores enumerados (trastorno mental y desarrollo intelectual retardado) no prejuzga por sí sola sobre la existencia de la incapacidad psíquica por falta de imputabilidad, dado que se requiere además, como en toda fórmula mixta, de otra condición: el efecto psicológico que impide la comprensión del carácter ilícito del hecho, o la de conducirse de acuerdo con dicha comprensión; tales efectos, como aparecen redactados, establecen una disyuntiva: la comprensión de lo ilícito del hecho, o la de conducirse conforme a esa comprensión; la ausencia de uno o de ambos efectos, determinado por un

trastorno mental, ya sea permanente o transitorio, o por un desarrollo mental retardado, eliminará la imputabilidad.

La parte final del texto de la fracción que se analiza, alude a lo que la doctrina ha denominado "*actiones liberae in causa*" al exceptuar de la regulación general los casos en los que el propio sujeto activo ha provocado su incapacidad, ya sea en forma intencional o ya en una forma imprudencial.

Por otra parte, la disposición comentada se complementa con el contenido de los artículos 24, inciso 3, 67, 68 y 69, igualmente reformados, que establecen las medidas de tratamiento aplicables a los inimputables que lo requieran, así como el principio de la proporcionalidad en la imposición de las mismas.

Así, el artículo 24, que enumera las penas y las medidas de seguridad, incorpora para los inimputables y para los que tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en su inciso 3, dos diversas medidas: internamiento o tratamiento en libertad. A su vez el artículo 67 ubicado, al igual que los artículos 68 y 69, en el capítulo V del Título Tercero, denominado "Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos", señala que: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento", lo cual se traduce en un notable avance con relación al régimen anterior, toda vez que se permite al órgano jurisdiccional seleccionar, de entre dos medidas, la más adecuada y justa para el caso concreto, el tratamiento en libertad será el indicado para los casos menos graves, en tanto que el internamiento lo será para aquellos que revisten mayor gravedad.

Acorde con un sentido realista y tomando en consideración la posibilidad, tan frecuente, de que los inimputables sean tratados médicamente en libertad, según

reza la exposición de motivos respectiva, el artículo 68 mantiene la facultad de la autoridad judicial e introduce la de la ejecutora, en su caso, de entregar a los sujetos inimputables "a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas y, además, autoriza a la autoridad ejecutora para "resolver la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

El artículo 69, por su parte, incorpora en la legislación para inimputables otra tendencia de nuestro tiempo, ausente hasta ese entonces en nuestra tradición legislativa penal federal, como lo es el principio de proporcionalidad en la imposición de las medidas, al establecer que: "en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforma a las leyes aplicables".

Finalmente, la reforma de 1984 introduce en el artículo 118 bis, sin acudir al régimen normal de la prescripción, los supuestos en que tiene lugar la extinción de las medidas de tratamiento, al disponer que: "Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición".

REFORMAS DE 1994

"Mediante decreto de fecha 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y de otras leyes más, cuya vigencia lo fue a partir del primero de febrero del mismo año."⁴⁴

Para el tema de la imputabilidad y su aspecto negativo, destacan las relacionadas con los artículos 15, fracc. VII, y 69 bis, en donde se da una nueva reglamentación a la teoría de la *actio liberae in causa* y se introduce lo que la doctrina denomina imputabilidad disminuida. Concretamente se establece lo siguiente:

ARTICULO 15.- "El delito se excluye cuando:"

"VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible."

"Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;"

ARTICULO 69 bis.- "Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, solo se encuentre disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad

⁴⁴ Ibid., p. 175.

a que se refiere el artículo 67, o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor."

Si se compara la nueva redacción de la fórmula de la inimputabilidad con la derogada, se advierte que, "además de que ya no se habla de 'infracción' sino de 'hecho típico', básicamente se trata de perfeccionar la reglamentación de la teoría de la *actio liberae in causa*, puesto que ahora se alude, como excepción a los principios generales de la imputabilidad, al hecho de que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible."⁴⁵

Cabe precisar que lo anterior ha quedado plasmado de manera prácticamente idéntica en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del 12 de noviembre de 2002, en sus artículos 29 fracción VII y 65, respectivamente.

2.5. METODOS PARA DETERMINAR EL ESTADO MENTAL DEL INculpADO

"Sólo por excepción el derecho da una definición sobre la imputabilidad, de la que dogmáticamente pudiera ser extraído un concepto positivo de la inimputabilidad; en la determinación de las causas de inimputabilidad, aunque no señalándolas expresamente bajo tal rubro, las legislaciones penales emplean fundamentalmente los criterios biológico, psicológico y mixto; el primero excluye la imputabilidad con base en un factor biológico; el segundo en el estado psicológico del sujeto que, por anomalía como lo es la perturbación de la conciencia, por ejemplo, le impide el conocimiento de la ilicitud de su acción; por último, el mixto se apoya en los dos anteriores."⁴⁶

⁴⁵ Ibid., pp. 163-175.

⁴⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Imputabilidad e inimputabilidad, pp. 101.

El maestro García Ramírez, señalando la anterior estructura aduce que se ha empleado el giro sólo biológico o psiquiátrico, extrayendo la eximente del mero supuesto del trastorno, sordomudez o minoridad, pero sin referencia alguna a las consecuencias psicológicas de ese estado; o se ha utilizado también, una fórmula psicológica, aludiendo a la exclusión de voluntad; o, por último, se ha echado mano de la formulación biopsicológica o psiquiátrico-psicológico-jurídico.

El criterio biológico se apoya, como es sabido, en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la incapacidad mental del sujeto; puede hablarse de incapacidad biológica respecto de los sordomudos o ciegos de nacimiento, cuando carecen totalmente de instrucción, si tales limitaciones les impiden el conocimiento de lo ilícito del hecho ejecutado y del actuar conforme a los deberes impuestos en las normas penales.

El psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea este transitorio o permanente, en cuyo último caso designásele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente; con toda razón Frías Caballero aclara que inimputabilidad no equivale a enfermedad mental ni aún en sentido amplio, señalando que basta recordar "genuinas situaciones de no imputabilidad que nada tienen de patológicas", señalando como ejemplos la extrema fatiga, los raptos emocionales violentísimos, los estados crepusculares del sueño, etc.; lo anterior sin contar, dice "con que en el más estricto y restringido sentido psicopatológico ciertas anomalías psíquicas no constituirían enfermedades mentales", como las psicopatías, las neurosis y la oligofrenia y que sin embargo pueden suprimir en el autor la capacidad de reprochabilidad.

En segundo lugar -sigue diciendo Frías Caballero- y ya dentro del círculo de las enfermedades mentales en el más estricto sentido (psicosis) tampoco es rigurosamente exacto que la inimputabilidad quede resuelta, sin más, con la comprobación de la psicosis, de tal modo que la cuestión pertenezca

exclusivamente a la actuación del psiquiatra, contra este criterio extremo expuso fundados reparos Maurach, para quien todo lo más que puede afirmarse es que en estos casos "faltará probablemente la imputabilidad".

Afirmar que las propias enfermedades mentales excluyen siempre la imputabilidad y hacen superfluo un examen del párrafo segundo del parágrafo 51 del Código de 1871 (imputabilidad disminuida) constituye un criterio que por absoluto resulta inadmisibles. El psicótico puede, en el caso concreto, ser efectivamente imputable, al menos con imputabilidad disminuida; no pudiéndose excluir de antemano, cabría añadir, ni siquiera la plena imputabilidad.

El criterio psicológico apóyase en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos "que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación".

El criterio mixto permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las más comunes la biológica-psiquiátrica, la psicológica-psiquiátrica y la biopsicológica.

Se aduce la existencia de un criterio más, el jurídico, que se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión, o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la citada comprensión del hecho.

Como se aprecia, se han perfilado como principios a la determinación de la inimputabilidad el biológico, el psicológico y el combinado de los anteriores llamado mixto, aunque al primero se le otorga por algunos autores un alcance que comprende entre otros los casos de ideocia, imbecilidad y de locura, en realidad, en esta materia las opiniones son dispares, por la naturaleza compleja de la inimputabilidad, insertándose entre aquellas incluso el factor valorativo al no poderse independizar el juicio científico del médico del juicio axiológico del jurista.⁴⁷

La mayoría de las leyes adoptan el criterio mixto, biológico-psicológico, como el Código Penal vigente en el Distrito Federal, por cuanto atiende a ese doble orden de factores para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad. Son conforme a la ley vigente causas de inimputabilidad:

- a) El trastorno mental transitorio, que impida al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, según lo prescribe el artículo 29, fracción VII del citado ordenamiento;
- b) El trastorno mental permanente, indudablemente comprendido también dentro del texto del artículo y fracción citados; y
- c) El desarrollo intelectual retardado, también contemplado en dicho numeral.

⁴⁷ Ibid., p. 104.

CAPITULO TERCERO

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

3.1. ESTRUCTURA DE LA NORMA PENAL

La norma penal es la expresión propia del Derecho Penal. Hablar de ella es señalar el comportamiento de la conducta humana, regulada por un sinnúmero de principios y de disposiciones de acuerdo a los requerimientos de la sociedad.

La norma penal como expresión pura del Derecho se estructura, esto es, se conforma de elementos los cuales nos indican que se trata precisamente de una manifestación punitiva; la norma penal es un mandato, es una expresión del poder público, la cual va acompañada de una amenaza de punibilidad.

De la anterior manera, la norma penal se configura, tal como ya lo hemos expresado, de dos partes:

- a) La expresión propiamente, y
- b) La punibilidad.

La expresión propiamente viene a ser el tipo penal y consiste en la descripción legislativa, en la forma que le da el creador de la ley empleando las palabras que considere adecuadas.

TIPO

Tal como ya lo hemos expuesto, la norma regula la conducta de los hombres en sociedad; cuando esa conducta transgrede o viola la norma de orden jurídico, aparece el delito y precisamente los delitos sirven para garantizar a la propia sociedad, cuando se encuentran debidamente descritos; esa descripción que se hace de lo que es un delito, configura el tipo.

La palabra tipo la entendemos como la descripción que realiza el legislador de lo que es un delito; cuando una persona capaz, o sea un sujeto, realiza ese delito, decimos que hay tipicidad; para muchos autores la tipicidad es una parte integral del delito y la estudian precisamente cuando se analiza la teoría del delito, como ya se estudió en el Capítulo I; de esta manera, tipo y tipicidad se encuentran íntimamente relacionados.

En alemán la descripción del delito se denomina tatbestand y el primero que la utilizó como parte integral del delito fue Ernesto Beling, profesor de la Universidad de Munich, en 1906; antes de él la palabra tatbestand era sinónimo de delito y así lo consideraron durante todo el siglo XIX autores también alemanes como Stüvel, Luden y Kalchen; de esta manera, la denominación propiamente entendida como la descripción del delito, de la palabra tipo, se debe a Beling.

ELEMENTOS DEL TIPO

Mir Puig, señala que los elementos generales del tipo son tres:

- "a) Acción.
- c) Sujetos.
- d) Objetos."⁴⁸

La acción se define como la conducta externa voluntaria por la cual el sujeto manifiesta su conducta ilícita. Los sujetos de tipo penal son tres: el sujeto activo que es quien realiza la conducta descrita en el tipo; el sujeto pasivo sobre quien recae la acción del sujeto activo y el Estado que se encarga de imponer sanciones; el objeto del tipo es aquello sobre lo que recaen los efectos nocivos del delito y pueden ser de dos clases: objeto material y objeto jurídico; el objeto material es la cosa o persona sobre la que recae directamente la acción, por ejemplo el automóvil robado es el objeto material; el objeto jurídico viene a ser un sinónimo del bien jurídicamente protegido, o sea aquello que la ley trata de

⁴⁸ MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 2ª. ed., Barcelona, Ed. PPU, 1985, pp. 165.

preservar, en el caso del robo del automóvil el objeto jurídico será la propiedad que se tiene sobre ese automóvil, es decir, el patrimonio de la persona.

PUNIBILIDAD

La norma penal, además de la descripción legislativa, o sea el aspecto formal con que se integra, está provista de una sanción, esto es, de una punibilidad, la cual consideraremos en forma amplia, ya que al igual que el tipo, se estudiaron más detalladamente en el primer capítulo.

La norma penal tiene una función represiva; se presenta después de que se ha cometido un delito; esa función represiva es la punibilidad, la cual podemos definir, como la amenaza de una sanción que el Estado impone cuando se ha cometido un delito; la razón de ser de la punibilidad se encuentra en la necesidad de garantizar la permanencia del orden social.

La punibilidad es la amenaza, la posibilidad de aplicar la sanción; la penalidad es en sí la sanción, o sea el castigo que se impone al que comete el delito. Punibilidad es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena para la ley y la sentencia de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho (la Justicia y el Bien común); la punibilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que deben ser realizados en la ley y en la sentencia a fin de que sea satisfecha la Idea del Derecho.

Al referirnos a la punibilidad, tal parece que la norma penal solo tiene una función represiva; tal situación no es correcta; también, y de manera importante, tiene una función preventiva, ya que no pretende únicamente castigar, sino además, impedir que en el futuro se cometan delitos; el problema subsiste en cuanto a cuales deben ser los medios preventivos, puesto que usualmente se confunden con los medios represivos; en otras palabras, la punibilidad debe darse únicamente cuando se ha cometido un delito, y no cuando se pretenda prevenir su comisión.

LA CONDICION DE LA PUNIBILIDAD

"Para que exista la punibilidad, necesariamente tiene que darse la culpabilidad del agente, o sea la plena seguridad de que el sujeto activo ha cometido el delito; de esta manera la idea de la punibilidad se encuentra íntimamente relacionada con la responsabilidad."⁴⁹

Como ya se ha expresado, la norma penal se conforma de características básicas o de lo que es una descripción legislativa, a lo que hemos denominado tipo penal; además, de una punibilidad, o sea de la posibilidad de aplicar una sanción.

La punibilidad no debe confundirse con la penalidad; la primera es la posibilidad, la factibilidad de imponer una pena; y la penalidad es propiamente la sanción que se impone a quien ha violado la norma penal.

Para algunos autores, la penalidad no es propia de la norma penal, señalan la existencia de varias disposiciones penales que no traen consigo una pena; tal sería el caso de los delitos que se persiguen por querrela, esto es, aquellos ilícitos en que necesariamente se exige la solicitud del sujeto pasivo para que se pueda iniciar un proceso penal y por lo tanto se pueda imponer una sanción, por ejemplo: el delito de abuso de confianza.

Esta reflexión de ninguna manera es descabellada, sino por lo contrario nos obliga a reflexionar; formula una explicación clara para afirmar que quienes exponen lo anterior carecen de razón, ya que lo que nos encontramos cuando hay inexistencia de querrela, es la inaplicación de una pena, pero la punibilidad subsiste, puesto que el delito de abuso de confianza tiene una punibilidad; lo que no se da es la penalidad, esto es la imposición propiamente de la pena a un caso concreto; de esta manera, podemos afirmar que necesariamente la norma penal

⁴⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 3ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1995, pp. 127 y 128.

además del tipo cuenta con una punibilidad, dándose el caso que en ocasiones no se imponga una penalidad por diversas situaciones.

NORMA DE CULTURA SUBYACENTE

"La norma penal, que se manifiesta mediante un tipo y una punibilidad, proviene de las normas de cultura; lo que se pretende afirmar es que esa expresión del tipo y de la punibilidad llamada delito, está en contradicción tanto con la norma jurídica como con la norma de cultura."⁵⁰

En este sentido, es necesario precisar que las normas jurídicas son la serie de disposiciones que regulan la conducta humana; estas normas son prohibitivas, esto es, le señalan al individuo lo que no debe hacer; así una norma dice "no matarás, no robarás, no violarás" y la Ley Penal vendrá a decir "si robas te aplico X sanción, si matas te aplico Z sanción, si violas te aplico Y sanción..."; de esta manera queremos dejar claro que cuando se comete un delito, se está violando la norma penal, pero además de ella, se viola la norma de cultura, y varios autores señalan que las normas de Derecho emanan de las normas de cultura.

A mayor abundamiento, podemos señalar que el legislador al crear la norma jurídica no lo hace en forma caprichosa, sino que la obtiene de las normas de cultura, de tal suerte que las situaciones jurídico-penales encuentran su prohibición en las normas de cultura.

La doctrina de la dependencia de las normas jurídicas, de las normas de cultura, fue expuesta con el nombre de Doctrina de las Normas de Cultura, por Max Ernest Mayer en el año de 1903; por esta doctrina Mayer afirma que el orden jurídico se basa o proviene de un orden de cultura, y cuando se da una infracción a esas normas de cultura, aparece el delito que es lo contrario al Derecho o sea lo antijurídico. El propio Mayer añade que las normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las cuales una sociedad exige el comportamiento adecuado a

⁵⁰ Ibid. pp. 128 y 129.

sus intereses; y se agrega que lo antijurídico viene a ser aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado.

Se considera que las normas de cultura subyacentes o normas jurídicas son importantes; se constituyen sin lugar a dudas en la esencia de lo que es propiamente el delito, entendido como lo contrario al Derecho, como lo antagónico a las normas jurídicas; debemos aceptar por encima de todo, que "las normas de cultura, son normas creadas con una alteza de mira, por la sociedad, y que el delito, en efecto, y en último caso vendrá a ser una violación y una contradicción a las normas de cultura."⁵¹

3.2. PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL

EL FIN DE LA PENA

Toda acción humana tiene un fin. Este constituye la esencia conceptual de la acción. No existe una acción que no tenga un fin; y por consiguiente también la pena debe tener un "fin", como acción humana y estatal en el ámbito del derecho.

Este fin consiste en la prevención del delito, nos ocuparemos detenidamente, más adelante de la justificación de la pena; pero, el que sea el Estado quien castiga, se explica solamente por el hecho de que el Estado persigue, con tal actividad punitiva, un fin determinado, esto es, la prevención del delito; por lo tanto, debemos aclarar el contenido exacto de este fin en sus distintos aspectos.

"La prevención del delito se puede realizar por dos caminos, o sea, actuando sobre la colectividad, esto es, la comunidad jurídica, o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir o comete o ha cometido un delito. Llamamos a la actuación sobre la colectividad prevención general y a la actuación sobre el individuo,

⁵¹ Ibid., p. 129.

prevención especial. Nos damos cuenta, en consecuencia, que la "pena" abarca tres momentos, a saber: la conminación, la imposición y la ejecución de la pena."⁵²

LA PREVENCIÓN GENERAL. Esta es una actuación pedagógico-social sobre la colectividad, aunque la pena estatal sea -y lo es siempre- una medida frente al individuo -a quien se le conmina, impone y ejecuta la pena-, tiene una amplísima significación, que va mucho más allá de la significación particular que posee en cada caso; la pena actúa y debe actuar, a la vez, sobre la comunidad jurídica y sobre la conciencia de la colectividad "intimidando" y, por consiguiente, previniendo el delito; al mismo tiempo, debe servir para "educar" la conciencia de la colectividad hacia sentimientos más humanos, esto es, contrarios a la comisión del delito; la pena realiza todo esto en formas muy distintas; ya la existencia del derecho penal, con sus tipos y sanciones penales, tiene una amplia y exacta significación para la conciencia moral de la colectividad, su desarrollo y su correspondiente posición.

Así por ejemplo, en que los actos impúdicos contra la naturaleza, estén conminados con pena o queden impunes, tendrá una enorme influencia sobre los criterios sustentados por la colectividad acerca del desvalor de dichos actos; el que el aborto esté conminado con pena o que el castigo correspondiente deba ser suprimido y en que modo, influye en alto grado sobre la forma de valorar la vida humana naciente; esta posición valorativa en uno u otro sentido determina, en la forma más eficaz, la acción y la omisión en general.

Ha sido ante todo Feuerbach, con su teoría psicológica de la coacción, el que, a principios del siglo XIX, ha imaginado la esencia y el fin de la pena en este sentido y el que, por consiguiente, ha atribuido la mayor importancia a una concepción clara y rígida de los distintos tipos penales para que pesaran de un modo efectivo en su actuación preventiva sobre la conciencia del sujeto que tiende a delinquir;

⁵² MEZGUER, Edmund, Derecho Penal. Parte General, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, pp. 370-372.

pero sobre la conciencia de la colectividad no actúa solamente esta conminación penal fijada en la ley, sino también, y en igual medida, la imposición judicial de la pena en el caso particular y la ejecución y el cumplimiento de la misma.

Solo así sería posible, en los periodos en que se advierte un aumento de la criminalidad, divulgar eficazmente el propósito de "dar ejemplos tangibles" a la conciencia colectiva, haciéndoles conocer a todos cuales son las consecuencias de una acción colectiva, ejemplos que actuarán, por lo tanto, en forma preventiva; al imponerse y ejecutarse la pena, los terceros advertirán la importancia que tiene.

Esta prevención general persigue los dos fines siguientes:

1.- Intimidación. La palabra y concepto de intimidación no suscitan sensaciones agradables; la pena es, como ya hemos visto, la imposición querida de un mal; esta imposición debe realizarse a fin de divulgar en la colectividad el "terror" y el miedo frente a los hechos punibles.

No obstante, no debemos olvidar que nos movemos en el mundo muy real y rudo de la realidad criminal; lo amenazan los ataques más graves contra los bienes jurídicos más preciados de la colectividad; hay que enfrentar tales ataques eficazmente para que no se origine un mal mayor; no podemos conducir la colectividad en forma tal que los delitos sean sofocados siempre, de antemano, en su origen; esto podría tener por precio la supresión de toda libertad personal; en consecuencia, la amenaza contra la omisión de los delitos debe ser enfrentada por el camino psicológico y ello puede solo ocurrir suscitando, mediante el instituto de la pena, el miedo a las consecuencias que los delitos ocasionan; esto es, precisamente, "intimidación".

A ello se añade que la tendencia a delinquir no se circunscribe al verdadero delincuente; esta tendencia existe como "criminalidad latente" más o menos en todos los hombres. Pero, del mismo modo, para la convivencia social son

necesarias las inhibiciones psicológicas que se oponen a estas tendencias criminales y se insertan en el ordenamiento existente; esta "criminalidad latente" requiere encontrar su contrapeso, gústenos o no este concepto, en la conminación, y posición y ejecución de una pena; de lo contrario, no es posible una existencia social.

2.- Consideración o respeto a la personalidad. Puede parecer extraño o contradictorio que se conecte directamente a lo que se acaba de decir, el criterio de la consideración o respeto a la personalidad, esto es, el criterio de humanidad; en efecto, esa "imposición de un mal a fin de intimidar" parece ser muy poco "humana".

Pero la "intimidación" no se debe conectar, por consideraciones éticas generales, a los criterios de humanidad, y no puede hablarse de una "prevención general" eficaz sin incluir en la misma también el criterio del respeto a la personalidad; el método pedagógico-social dirigido a una existencia social libre de delitos no se realiza en la superficie en forma tal que se pueda conformar con el hecho de impedir mecánicamente el delito; debe reunir momentos y valores de sentimientos situados más profundamente, y ello puede ocurrir solamente si se realiza en el sentido de respeto a la personalidad humana; se ha creído ocasionalmente, que el reconocimiento del concepto de intimidación conduciría necesariamente a las penas más duras y crueles; en efecto, podría parecer que cuanto mayor sea el mal que se amenaza, tanto mayor debe ser la fuerza inhibitoria de la sanción.

Pero este criterio preconcebido se opone a los hechos de la vida y desconoce las razones más profundas del proceso psicológico de que aquí se trata; la experiencia enseña que nada embrutece y, a la postre estimula tanto al delito como un sistema penal rudo y brutal, contrario a la conciencia de la época; solamente una pena justa y humana ejerce una verdadera función "preventiva general" sobre la conciencia de la colectividad.

"La personalidad del individuo y también la personalidad del delincuente es, para la forma de pensar occidental, que se basa en las ideas de la época de las luces, más que un simple medio para al consecuencia de un fin; la personalidad del individuo es, para el derecho, un valor propio que no se destruye ni puede ser destruido tampoco si se cometen delitos; de ahí que la pena debe involucrar, en sus fines fundamentales, ese valor propio."⁵³

Así, la prevención general se realiza en forma verdadera; su conexión con el concepto del respeto a la personalidad es imprescindible.

LA PREVENCIÓN ESPECIAL. Esta es una actuación sobre el individuo para evitar que éste cometa delitos; la misma puede ser corporal y física o anímica y psíquica, pero en este último caso pedagógico-individual; la actuación anímica no es fundamentalmente distinta de la intervención preventiva general, salvo en lo que respecta en la esfera de acción; en consecuencia, los principios expuestos a propósito de la prevención general, rigen también aquí; la prevención especial (psicológica) se materializa con los mismos medios que emplea la intimidación, y también ella debe obrar en el marco del respeto a la personalidad humana.

Lo que vale para la colectividad, vale también para el individuo como miembro de ella; y también aquí la consideración de la libertad personal supone un riesgo más o menos grande en materia de comisión de delitos; no se puede llevar al individuo, paso a paso, en forma tal que le resulte imposible la comisión de un delito pero, a pesar del paralelismo existente entre prevención especial y prevención general, los principios ya expuestos actúan en la prevención especial en forma propia y característica; sus fines han sido incluidos en los dos fines criterios de la "seguridad" y de la "corrección" que, fuera de la pena en sentido estricto, desempeñan un papel en las llamadas medidas de seguridad y corrección.

⁵³ Ibid., pp. 373-375.

La prevención especial persigue, en particular, las siguientes finalidades:

1.- Seguridad. La función de la pena estatal consiste en la prevención de los delitos; la colectividad socialmente ordenada debe estar "asegurada" contra el delincuente; aun cuando se mantenga el criterio de la pena por culpabilidad y de la retribución proporcionada al acto, la pena puede y debe bastar, directa o indirectamente, si no a todas, por lo menos a numerosas necesidades de seguridad de la colectividad; este criterio de seguridad se concreta, por ejemplo, mediante la pena privativa de la libertad; pero la pena puede también llegar, a veces, al punto de "inocuir" totalmente; ello es posible sólo en el marco de su propia significación, si se quiere ser y seguir siendo una pena previa para la delincuencia habitual peligrosa y el delincuente contra la moralidad la pena de muerte, si así lo requería "la protección de la comunidad del pueblo o bien la exigencia de una expiación justa" constituye un ejemplo de intimidación.

2.- Corrección. Esta palabra, un poco incolora, que corresponde, sin embargo, al lenguaje corriente, quiere abarcar todos los aspectos de la prevención especial que no se conforman con la simple seguridad de la colectividad frente al delincuente, sino que se actúa sobre éste "corrigiéndolo", o sea, liberándolo, para el futuro, de sus tendencias delictivas.

Se emplea, al respecto, el término "resocialización"; por lo tanto, la corrección (resocialización) es, en primer lugar, "educación" y actuación pedagógico-individual, tanto en la libertad como en la prisión durante el cumplimiento de la pena; como la seguridad, también la corrección puede realizarse aun con una intervención física directa, como ocurre, por ejemplo, si se conecta con la pena una intervención coercitiva para quitar al sujeto su apego al alcohol o a los estupefacientes; tales intervenciones directas pertenecen, por lo común, a las medidas (de seguridad y) de corrección; por ejemplo, el tratamiento de un imputable disminuido en una casa de salud y asistencia. Otros ejemplos ofrece el

derecho penal de los jóvenes, en el cual la medida ya no tiene el carácter de la mera "pena".

3.- Formas particulares de prevención especial de la pena. La evolución del derecho penal moderno ha creado una serie de formas especiales de penas que están influenciadas, en especial medida, sin dejar de tener el carácter de pena en sentido estricto, por el criterio de la prevención especial; el conocimiento de las mismas sirve, de la mejor manera, para ilustrar ulteriormente el concepto fundamental; en este sentido, mencionaremos muy especialmente las siguientes:

- a) La limitación de la pena privativa de la libertad de corta duración y la llamada rehabilitación;
- b) La libertad provisional; y
- c) La suspensión condicional de la ejecución de la pena.

LA ANTINOMIA DE LOS FINES DE LA PENA. La pena es la imposición de un mal proporcionado al hecho cometido y, por consiguiente, retribución de un mal. También la retribución, como elemento del castigo querido, se convierte así en el fin que la pena persigue; además, hay que tener presentes la prevención general y especial que constituyen fines especiales de la pena, de los que hemos hablado con anterioridad.

No es cierto lo que se ha dicho a veces, de que estos tres fines de la pena se contradicen mutuamente; al contrario: una retribución justa fortalece la conciencia jurídica de la colectividad y por ello ya actúa de por sí en sentido pedagógico-social preventivo general y, a la vez, sobre el individuo en forma educativa y preventiva especial; de ahí que esos tres fines de la pena se muevan en la misma dirección y se auxilien mutuamente.

Pero no se puede negar que estos fines de la pena no siempre armonizan. Pueden, por lo menos, entrar mutuamente en conflicto y entonces se habla de una antinomia de los fines jurídico-penales; frente a un delincuente peligroso, la pena limitada al hecho concreto en el sentido de una retribución justa, no dará a menudo para el futuro ninguna seguridad suficiente; después de haber expiado la pena, vuelve él demasiado pronto a "incorporarse a la sociedad", y no siempre la expiación de una pena justa "corrige" al que la sufre.

"No siempre armonizan mutuamente retribución y prevención especial; y a veces la necesidad de dar un "ejemplo" puede ir más allá de lo que exige una retribución justa; de ahí que también la retribución y la prevención general pueden entrar mutuamente en conflicto; muy especialmente, también pueden ambos criterios de la prevención general y de la prevención especial llevar a resultados diferentes: la actuación sobre la colectividad y el individuo tropieza, a veces, con presupuestos de forma muy distinta, por lo tanto, también la graduación de la pena debería ser, cuando correspondiese, distinta. De ahí se deduce un posible conflicto también entre estos dos fines de la pena."⁵⁴

3.3. EL PROCESO PENAL

3.3.1. PROCESO Y PROCEDIMIENTO

El maestro Alberto González Blanco, señala que el proceso es un conjunto de actividades debidamente reguladas en su forma y contenido por disposiciones legales previamente establecidas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados, por el órgano de acusación, resuelve sobre la relación jurídica material originada por el delito.

⁵⁴ Ibid. pp. 376-378.

A lo que concluye el autor anteriormente citado, que por proceso debe entenderse "al instrumento jurídico integrado por el conjunto de relaciones que se desenvuelven a través de relaciones jurídicas existentes entre el Estado y los sujetos procesales que intervienen en la realización de las mismas y que tiene por objeto que el Estado pueda realizar la potestad represiva en los casos concretos; y por procedimiento, el conjunto de actividades reguladas en su forma y contenido por las reglas que establecen las disposiciones del Derecho Procesal Penal, que tiene por objeto la integración del proceso penal, concluyendo que el objeto del proceso es que sea resuelta la relación material derivada del delito, expresando que la idea de éste es teórica y sistematizadora, en tanto que el procedimiento se concreta a lo normativo, esto es, a satisfacer todos los requisitos legales que concurren a la integración de aquél para hacerse efectiva la potestad represiva, que implica que el procedimiento es aplicado y especializado."⁵⁵

Díaz de León explica que el procedimiento penal "es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso; el procedimiento equivale en realidad, a una parte del proceso; es decir, aquél se da y se desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se tratara de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso".

Eduardo Pallares define al procedimiento como "el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente".⁵⁶

⁵⁵ GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El Procedimiento Penal Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1975, p. 114.

⁵⁶ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1996, p. 3.

Como lo señala el autor Giovanni Leone que expresa: "la noción de proceso penal sirve para indicar no sólo el conjunto de actos encaminados a la cosa juzgada, sino también el conjunto de derechos, poderes, facultades, obligaciones, cargas, que vienen a encontrar aplicación, por medio de los actos procesales, y la expresión procedimiento tiene una significación particular, que es la individualización del proceso penal en sus particulares formaciones, en sus particulares modos de proceder, teniendo así un procedimiento ordinario, procedimientos especiales, categorías de procedimientos incidentales, procedimientos complementarios, que se vinculan a las acciones penales complementarias."⁵⁷

De todo lo anterior se concluye que el procedimiento es una parte integrante del proceso, y ante ello nos adherimos a lo expresado por los maestro Eduardo Pallares, Díaz de León, así como González Blanco y Giovanni Leone, que señalan que el proceso es por así decirlo más grande que el procedimiento y que éste es parte del proceso, sin dejar de mencionar que existen autores que opinan lo contrario.

3.3.2. PREINSTRUCCION Y AVERIGUACION PREVIA

El maestro Julio Hernández Pliego, en su libro titulado Programa de Derecho Procesal Penal considera que el proceso penal "es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometidos a su conocimiento por el Ministerio Público, señalando que éste está compuesto por cuatro procedimientos que son: el de preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia"⁵⁸

⁵⁷ LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, México,, Ediciones Jurídicas Europa-América, pp. 13 y 14.

⁵⁸ HERNANDEZ PLIEGO, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, México, Ed. Porrúa, 1988, p. 8.

Por lo que de manera intencional comenzamos el proceso penal con la etapa de preinstrucción, por diferir de ese autor, por considerar que esta no es la primera fase del proceso penal, ya que consideramos éste comienza cuando la autoridad tiene conocimiento del hecho o hechos que podrían considerarse como delitos, esto es, consideramos como anteriormente lo expresamos, que el objeto del proceso es que sea resuelta la relación material derivada del delito, o como lo señala el maestro Díaz de León, es el instrumento jurídico integrado por el conjunto de relaciones que se desenvuelven a través de relaciones jurídicas existentes entre el Estado y los sujetos procesales que intervienen en la realización de las mismas y que tiene por objeto que el Estado pueda realizar la potestad represiva en los casos concretos, concluyendo que el procedimiento es parte del proceso, que en cierto sentido en un todo.

Consideramos que el proceso empieza con la averiguación previa, que viene a ser la piedra angular del proceso, puesto que con ella el Ministerio Público debe plasmar las bases sobre las que se finca la jurisdicción del juez, cuyos elementos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, bajo pena de nulidad de alguno de los procedimientos siguientes y por consiguiente la libertad del inculcado si faltare alguno de ellos.

El maestro Marco Antonio Díaz de León afirma que por averiguación previa penal debe entenderse al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar acción penal y que se estime como etapa procedimental (no proceso) que antecede a la consignación a los tribunales y que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Sentando lo anterior entendemos por averiguación previa penal, como la fase fundamental de la acción que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo, en la que dicha autoridad procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes.

En la averiguación previa se nos presentan ciertos principios que rigen a ésta, como son el principio de iniciación, esto es, no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la investigación, sino para que se avoque a la misma, necesitan la reunión de requisitos fijados previamente en la ley, a saber: Principio de oficiosidad, que señala que para la búsqueda de pruebas, efectuadas por el órgano investigador no es necesario la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela, iniciada la investigación, el órgano oficiosamente debe llevar a cabo la búsqueda de las mismas; Principio de legalidad que aún cuando se deja a este órgano la búsqueda por oficiosidad, tiene la obligación de llevar a cabo esta investigación, sujetándola a los preceptos fijados en la ley.

Las diligencias de la averiguación previa deben enderezarse, en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la acción penal, y en segundo lugar, con mucha vinculación al precepto previamente invocado, a comprobar el cuerpo del delito, tal como lo exige el artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, afirmándose en ocasiones que la comprobación del cuerpo del delito es materia del auto de formal prisión, pero no lo es menos que los elementos para comprobarlo deben ser aportados por el Ministerio Público a quien corresponde la iniciativa procesal, como lo señala el artículo 122 del Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 122.- "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base en el ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

Por lo tanto, con base en la certeza de que se ha cometido un delito, el Ministerio Público resuelve que si ejercita la acción penal, entonces, pasamos a la segunda etapa que es la de preinstrucción en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Por el derecho que las personas tienen a que se les imparta justicia, derecho que se encuentra tutelado por un órgano del Estado denominado Ministerio Público, quien tiene la obligación constitucional de investigar a los presuntos responsables, actos que integran una fase procesal llamada averiguación previa, durante la cual

recibirá la denuncia o querrela en contra de presuntos responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor y ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento respectivo y se imponga al culpable la pena correspondiente, considerada como la acción penal.

Esta acción persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que es menester para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. El maestro Leopoldo de la Cruz Agüero señala que existen presupuestos necesarios para que se pueda llevar a cabo la acción penal, contenidos de la comprensión del artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, los cuales son: a) La existencia de un hecho considerado como delito, cuya figura típica debe estar contemplada en la ley penal; b) Que el hecho se atribuya a una persona; c) Que la acción u omisión considerada como delito se da a conocer a la autoridad investigadora mediante denuncia o querrela y, d) que el delito del que se trate merezca pena corporal o alternativa.

Como ya lo comentamos anteriormente, existe un principio que rige la averiguación previa y es el principio de iniciación, esto es, la autoridad investigadora no puede iniciar diligencias de investigación de cualquier delito por motu proprio, ya que necesita que una persona haga de su conocimiento un hecho que considera delictivo, y que este conocimiento se podrá llevar a cabo por medio de la denuncia o querrela y que anteriormente a la modificación efectuada en el artículo 16 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, contemplaba también la acusación.

Denuncia.- Se ha considerado a ésta como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público, sobre la existencia de determinado hecho delictivo, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a cometer.

Querrela.- En ésta el que se dice ofendido denuncia o pone en conocimiento del Ministerio Público un hecho que se considera ilícito y se ha cometido en su perjuicio, sin señalar a persona determinada como autora, es decir, no formulando imputación directa si no únicamente concretándose a narrar ampliamente lo hechos que considere delictuosos, siendo la autoridad quien con esos elementos investigue al autor o los autores de dichos hechos.

Acusación.- Se estima como una imputación directa en contra de una persona como autora en la comisión de un hecho o acto considerado como ilícito formulada ante el Ministerio Público por quien se dice ofendido o agraviado, de una manera escrita o por medio de comparecencia personal, ciertos hechos delictuosos cometidos por una persona, en detrimento de quien comparece, con el deseo de que se le castigue y se le condene a la reparación del daño.

Aparte de la denuncia y querrela, y anteriormente acusación, se citan como requisitos de procedibilidad la excitativa y la autorización.

La excitativa consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas en contra de la nación que representa o en contra de sus agentes diplomáticos.

La autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito.

Llegando a la conclusión que los requisitos de procedibilidad existente actualmente son la denuncia y querrela, pero considerando que tácitamente éstas deben versar sobre un hecho considerado como delito, tipificado en las leyes penales, cometido por una persona y sancionado por la ley penal.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O ACCIÓN PROCESAL PENAL

La función persecutoria, consiste precisamente en perseguir los delitos buscando o reuniendo los elementos necesarios, haciendo las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Originándose que la función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a) Actividad investigadora, y
- b) Ejercicio de la acción penal.

En el tema referente a la etapa de preinstrucción comprendimos y explicamos la primera etapa en que nos plantea la acción penal, en su etapa de investigación, y por ello en este trataremos únicamente lo relacionado con el ejercicio de la acción penal, refiriéndose en ese tema, que el ejercicio de la acción penal comienza en el segundo procedimiento, es decir, el de preinstrucción.

La noción de acción penal consiste en que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vale por la armonía social, resulta lógico conceder a éste la autoridad para reprimir todo lo que atente o conculque la buena vida gregaria, originándose que cuando se comete un delito surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo (función persecutoria), y éste debe tener primeramente conocimiento del mismo para poder actuar, por medio de los requisitos de procedibilidad, haciendo todas las diligencias pertinentes para acreditar los requisitos contemplados en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para llegar a la conclusión de si es delictuoso o no, y si considera que es delictuoso, ejercerá de esta manera su derecho ante la autoridad judicial clamando la aplicación de la ley penal.

Con base en la certeza que tiene el Ministerio Público de que se ha cometido un ilícito nace el ejercicio de la acción penal (la consignación) o lo que es lo mismo la necesidad de excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, terminando en ese momento la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y naciendo el ejercicio de la acción procesal penal, que no sólo comprende la consignación, sino también abarca las actuaciones posteriores como son: aportación de pruebas, ordenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones, de agravios, de alegatos, a lo que refiere el maestro Manuel Rivera Silva que ésta se inicia en la consignación llegando a su momento cenital en la formulación de conclusiones.

Las características que animan la acción procesal penal, son las siguientes:

1.- La acción procesal penal es pública, ya que tanto el fin (excitar al órgano jurisdiccional) como su objeto (que el órgano jurisdiccional decida sobre determinada situación que se le plantea) son públicos, por tanto, quedan excluidos de su ámbito lo que únicamente alude a intereses privados.

2.- La acción procesal penal es indivisible, expresándose que tanto el derecho de castigar, como el ejercicio de aquella, alcanza a todos los que han cometido un delito, sin distingo de personas.

Los principios que rigen la acción procesal penal son:

1.- La acción procesal penal se ejercita de oficio, esto es, el Ministerio Público como representante de la sociedad no debe esperar para el ejercicio de la acción procesal penal la iniciativa privada, por que si así fuera estarían los intereses particulares por encima de los intereses sociales.

2.- La acción procesal penal está regida por el principio de la legalidad, teniendo el estado en sus manos el ejercicio, por consiguiente no se deja a su capricho propio dicho ejercicio, sino que, por mandato legal siempre debe llevarse a cabo.

PERIODO DE PREPARACION AL PROCESO

El procedimiento de preinstrucción se inicia cuando el Ministerio Público decide el ejercicio de la acción penal, y procedemos al inicio del periodo de preparación al proceso, comenzando éste con el ejercicio procesal penal que el maestro Rivera Silva expresa comprende tres periodos: iniciación, desarrollo y culminación; en el primero, el Ministerio Público excita al órgano jurisdiccional aplicando la ley a un caso, resuelve sobre si hay fundamento o no para perseguir un proceso contra una o más personas determinadas, ahora bien, referente al pliego de puesta a disposición o pliego de consignación del Ministerio Público, se pueden presentar tres situaciones en las que se pueden presentar dicho pliego al juez, como son:

- 1.- Que el Ministerio Público, de las averiguaciones practicadas estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la probable responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido.
- 2.- Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobadas el Ministerio Público la existencia de un delito que no merece pena corporal y la probable responsabilidad de un sujeto que no se encuentre detenido:
- 3.- Que de las averiguaciones efectuadas estime se hallan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la probable responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido.

El Ministerio Público una vez que ha ejercido la acción penal se convierte de autoridad en parte y por ende, extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción carece de facultades de investigación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que "después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmisibles que, al mismo tiempo, se sigan dos procedimientos, uno ante el juez

de la causa y otro ante el Ministerio Público"; en consecuencia, las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al juez con posterioridad a la consignación, no puede tener valor alguno, ya que proceden de parte interesada, como lo es el Ministerio Público, y que esa institución sólo puede practicar válidamente diligencias de averiguación previa.

Las etapas que comprende el periodo de preparación al proceso (preinstrucción) son: 1.- El auto de radicación; 2.- La declaración preparatoria y, 3.- El auto de plazo constitucional.

El auto de radicación señala en principio dos periodos, uno el de iniciación de la acción procesal penal y otro el periodo de preparación al proceso con un término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, sin esta base no puede iniciar ningún proceso, concluyendo el segundo procedimiento (preinstrucción) con el auto de plazo constitucional.

AUTO DE RADICACION

Lo primero que debe hacer el juez una vez que se ha ejercitado la acción penal es dictar el auto de cabeza de proceso o de radicación o de inicio, que señala la iniciación del periodo del ejercicio de la acción procesal penal, con un término máximo de setenta y dos horas que tiene por objetivo el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establece la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no puede iniciar ningún proceso, por carecer de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores. Esta resolución surte los siguientes efectos:

Primero. Fija la jurisdicción del juez indicando la facultad del mismo, obligación y poder de decir el derecho, en todas las cuestiones que se le plantean relacionadas con el punto en el cual dictó el auto de radicación, quedando facultado para resolver las cuestiones que en él se plantea, surgiendo también la obligación de

que no queda a su capricho resolver sobre las mismas, ya que debe hacerlo en los términos que designa la ley, otorgándole ésta dicho poder y a su vez la obligación de radicar el asunto o causa penal.

Segundo. Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional, esto es, que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal así como el inculcado y su defensor que se encuentran sujetos también a un juez determinado ante el cual deben hacer todas las gestiones que estimen pertinentes.

Tercero. Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional, los cuales también están obligados a concurrir a él; y

Cuarto. Abre el período de preparación al proceso, con duración máxima de setenta y dos horas, teniendo como base establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto que justifiquen actuaciones posteriores.

El auto de radicación no tiene señalado en la ley ningún requisito formal y lo que forzosamente debe contener es su misma esencia, que son los siguientes elementos: "Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente: I.- Radicación del asunto, II.- Intervención del Ministerio Público, III.- Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública, IV.- Que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, V.- Que en general se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V (apartado A), del artículo 20 Constitucional."⁵⁹

⁵⁹ VERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, México, Ed. Porrúa, 1991, p. 149.

DECLARACION PREPARATORIA

Después del auto de radicación, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de tomar la declaración preparatoria a los indiciados, consagrado ello en nuestra ley fundamental en su artículo 20 Fracción III, apartado A, la cual señala que: "se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, dicha declaración no es medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante, ya que su objetivo como lo define el artículo previamente invocado es que el acusado "conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo que se le hace".

El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

- I.- El nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;
- II.- La garantía de la libertad caucional en los casos en que procedan y el procedimiento para obtenerla y;
- III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar abogado o persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que sino lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Dicha declaración se rendirá por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor, empezando por sus generales, así como tomándoseles declaración por separado cuando sean varios los inculpados y tanto la Defensa como el Ministerio Público, comparecerán en dicha audiencia pudiendo interrogar al o los inculpados, con preguntas que deberán referirse a hechos propios, en términos preciso y abarcando un sólo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos, pudiendo el juez disponer de los interrogatorios cuando lo estime necesario, desechando las preguntas que sean objetadas fundadamente o que a su juicio sean inconducentes, siempre que el inculpado quiera declarar, ya que no puede ser obligado a declarar en contra de su voluntad, pues si el indicado se reserva su derecho para no declarar tanto el defensor como el Ministerio Público no se les concederá la palabra, a efecto de formularle preguntas, porque esto implicaría tanto como obligar al indiciado a declarar.

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

Se le denomina auto de plazo constitucional, ya que se encuentra consagrado en nuestra ley suprema, destacando que este precepto señala que una detención judicial no puede exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado es puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como también que de los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, como lo señala el artículo 19 de nuestra Carta Magna, mismo precepto que dispone que ese plazo puede prorrogarse (duplicarse), a petición del inculpado.

Dentro del término previamente citado el juez resolverá la situación jurídica del inculpado, decretando mediante el auto de formal prisión en caso de que se exprese el delito que se impute al acusado, el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como que se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo, o su libertad por falta de elementos para procesar, en

el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos o se halle únicamente el primero, pero si el delito sólo mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere en una no corporal, el juez en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución (Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil), en vez de dictar un auto de formal prisión, dictará un auto de sujeción a proceso.

Concluyendo que el auto de plazo constitucional puede dictarse en tres formas como son: el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso y el auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción, este último auto, expresando que se le da al Ministerio Público poder para promover pruebas en ejercicio de sus facultades para reunir los requisitos necesarios para solicitar nuevamente al juez dicte la orden de aprehensión respectiva si procediere, dejando al inculpado en libertad.

3.3.3. INSTRUCCION

Una vez emitido el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se da por concluida la preinstrucción o etapa de preparación del proceso, determinándose la materia del proceso (delito o delitos por los que se seguirá el proceso), dando paso a que se abra la instrucción y a la par la etapa probatoria de la misma, teniendo por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades, preparándose el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo, teniendo el Ministerio Público y la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate (alegatos).

Las pruebas aceptadas por nuestro procedimiento penal son todas aquellas que se ofrezcan como tales, siempre que puedan ser conducentes y no vayan contra el derecho, a juicio del juez o tribunal; entre los medios de prueba descritos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tenemos:

La Confesión.- Que es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputa.

La Testimonial.- Es la declaración de una persona física que percibe un hecho, lo recuerda, evoca o expresa dicho hecho que percibió por los sentidos, perfeccionándose mediante el careo y la confrontación.

Dictámenes Periciales.- Es la opinión a cargo de personas con conocimientos especiales, denominados peritos, cuyo objeto de prueba son los hechos que no son susceptibles de conocer a través de los sentidos, sino por la aplicación de las reglas de alguna ciencia o arte.

La Inspección.- Es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla, siendo materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto (autoridad ministerial o judicial, según la etapa en que se practique).

La Prueba Documental.- Es el documento que se origina por la representación objetiva de un pensamiento, es decir, toda aquella cosa dotada de poder representativo, como el escrito de un acto de voluntad, se divide en:

Documentos Públicos.- Son aquellos cuya formación está encomendada por la ley (artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público investido de fe pública, éstos hacen prueba plena.

Documentos Privados.- Son todos aquellos que no poseen la calidad de públicos, es decir, aquellos suscritos por particulares y éstos documentos sólo hacen prueba plena contra su autor y no contra terceros, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso; los provenientes de terceros se consideran únicamente como presunción, y los comprobados por testigos se consideran como prueba testimonial.

Las Presunciones.- Son las circunstancias o antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados, según lo expresa el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Ahora bien, es importante resaltar, como ya se expresó líneas arriba, que tanto los careos como la confrontación no son medios de prueba, sino perfeccionadores de la misma, y siendo así tenemos:

Los Careos.- Careo Constitucional, este se celebra sólo si el procesado lo solicita y se lleva a cabo con la o las personas que han declarado en su contra. Careo procesal, éste se realiza sólo cuando existe contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, practicándose entre éstas.

La Confrontación.- Cuando una persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, y si el que declare no puede dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, se procederá a la confrontación.

Por otra parte, es de resaltarse que la Constitución General, en su artículo 20 fracción VIII, apartado A, expresa que el inculcado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, dicho precepto contempla dos procedimientos que

tendrán verificativo en el proceso penal, uno sumario y otro ordinario, sumario porque el tiempo en el que se llevará a cabo éste será lo más rápido posible que en el ordinario, en el cual se tendrá un tiempo mayor que en el sumario tanto para ofrecer como para desahogar las pruebas aportadas.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa en su artículo 305 cuando se seguirá procedimiento sumario, señalando que cuando se presenten las características de que se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o a la autoridad judicial o se trate de delito no grave, así como que los procedimientos que se seguirán en los juzgados de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Contemplando también el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que podrá revocarse la declaración de apertura del procedimiento sumario para seguir el procedimiento ordinario cuando así lo solicite el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero dentro de los tres días siguientes de notificado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Por exclusión, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se comenzará el procedimiento ordinario, esto es, cuando no se presenten las características consagradas en el artículo 305 de dicho ordenamiento adjetivo, procederá el procedimiento ordinario o cuando abriéndose el procedimiento sumario el inculcado o su defensor con ratificación del primero soliciten el cambio del procedimiento sumario por el ordinario.

3.3.4. JUICIO

Consideramos que esta etapa, tratándose del procedimiento ordinario, comienza cuando el tribunal declara cerrada la instrucción, dando paso a la preparación de la audiencia, en donde se pone a la vista la causa penal por cinco días hábiles para cada una de las partes para que formulen sus conclusiones, que posteriormente se discutirán en dicha audiencia.

En primer término, sea cual fuere el procedimiento que se señale, y con todas sus diferencias que tengan inmersas, la formulación de conclusiones se deja primeramente al Ministerio Público, pues éste debe fijar la culminación del ejercicio de la acción penal, o sea, el desenvolvimiento de la propia acción, que es cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones, originando que el juez forzosamente debe decidir atendiendo a la excitación que el Ministerio Público le hace; más esta excitación no es de carácter general, sino que es el darle dinamismo, pero señalándole dirección; no solamente sobre una situación concreta, sino también sobre una determinada consecuencia jurídica para que resuelva sobre la relación de un hecho concreto con una situación jurídica especial, lográndose en el momento más evolucionado de la acción procesal penal, que es cuando se formulan las conclusiones.

Es de supremo interés la constancia y cuidado que deben tener tanto el juez como el Ministerio Público para que se consignent los puntos esenciales, pues no debe olvidarse que las conclusiones fijen pauta y límite a la función jurisdiccional, no pudiendo la sentencia ir por camino distinto del señalado en las conclusiones, ni tampoco exceder de lo pedido en ellas.

Cabe hacer mención que las conclusiones de la defensa darán contestación a las formuladas por el Ministerio Público exponiendo y motivando las pretensiones que debe tomar el tribunal cuando emita la sentencia que en derecho corresponda, pretendiendo que por dichas pretensiones el tribunal favorezca a su defenso,

originándose por otro lado que cuando el defensor no formule conclusiones en el intervalo legal se le tienen por formuladas las de inculpabilidad.

Recibidas las conclusiones de la defensa o estimadas como de inculpabilidad por no haber sido formuladas por ésta, se cita para una audiencia, en la que se repiten las diligencias de pruebas que se hubieren practicado durante la instrucción siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, dando lectura a las constancias que las partes señalen, y después de alegar cada una de ellas lo que a su derecho conviene se declarará visto el proceso.

Cabe resaltar que tratándose de un proceso seguido por la vía sumaria, según el artículo 308 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, las conclusiones deben ser de manera verbal, inmediatamente después de la recepción de pruebas, mismas que se asentarán en actuaciones. Debiendo destacarse que no obstante lo anterior, en la práctica esto no se lleva a cabo, ya que las partes generalmente formulan sus conclusiones por escrito y en el acto solicitan que se les tengan como si fuesen hechas de manera verbal.

SENTENCIA

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, cuando el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva, esto es, se le denomina sentencia si termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

En la sentencia el órgano jurisdiccional encargado de aplicar el derecho resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento; de la sentencia sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión.

El primero (conocimiento) consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados a través de las reglas jurídicas.

La segunda (clasificación) es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios, determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado.

Y por último, el momento de la voluntad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.

Las sentencias definitivas que el tribunal de primera instancia puede dictar son dos, condenatorias y absolutorias; pero si se ejerció acción penal y se acusó a una persona por más de un ilícito (v.gr. violación y abuso sexual), la sentencia puede ser mixta, es decir, que se le condene por un ilícito y se le absuelva por el o los restantes.

3.3.5. RECURSOS

"Los recursos, son los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando, de esta manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial."⁶⁰

En la práctica jurídica, los recursos ordinarios dentro del procedimiento penal son la revocación, apelación, denegada apelación y queja, medios para combatir las resoluciones judiciales con las que el interesado se sienta agraviado; consiste

⁶⁰ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2003, p. 607.

esencialmente en una instancia, para que la propuesta sea nuevamente considerada ya sea por el mismo juez o por un tribunal jerárquicamente superior; con la finalidad de que si se hubiere incurrido en una ilegalidad, sea corregida.

El recurso es un derecho que tienen el Ministerio Público y la defensa dentro del proceso, cuyo ejercicio es impugnar resoluciones, autos, sentencias, acuerdos o diligencias realizadas durante el procedimiento, cuando consideran que perjudican a sus intereses; con la finalidad de que el mismo juez o el superior jerárquico de éste los revoque, confirme o modifique.

La forma de interponer un recurso puede ser verbal o escrito, pero basta que en el acto de la notificación el procesado exprese su inconformidad para que se tenga por interpuesto el recurso que proceda y que la ley contemple.

Nuestra la ley procesal penal contempla los siguientes recursos:

1.- EL RECURSO DE REVOCACION.- Es un recurso ordinario, no devolutivo, su objetivo es anular o dejar sin efectos una solución que no ha causado estado, su conocimiento corresponde a la autoridad judicial que dictó la resolución; procede siempre que no se conceda el de apelación, de acuerdo con el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Una vez interpuesto el recurso de revocación, en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a la partes. En caso contrario, la citará a audiencia verbal que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ella su resolución.

2.- EL RECURSO DE APELACION.- Este tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. Dicha instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso. Se interpone de manera

escrita o verbal dentro de los tres días siguientes de la notificación si se tratare de auto, de cinco días si se trata de una sentencia definitiva y de dos días si se trata de otra resolución.

3.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION.- Al igual que los dos anteriores, es un recurso ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado, que deja sin efectos la resolución del juez que niega la admisión de apelación interpuesta, sea que lo haya rechazado en su totalidad o que solamente lo admitió en algún efecto.

4.- EL RECURSO DE QUEJA.- También éste "Es un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales."⁶¹

Este recurso, es el medio de inconformidad que la ley confiere a las partes en el proceso, que se hace valer ante el titular del juzgado o el superior jerárquico, cuando los titulares y subordinados no cumplan con el principio de justicia, pronta y expedita, retardando de manera dolosa o negligente la solución de los problemas planteados a los tribunales.

Como ejemplo tenemos: las conductas omisivas de los jueces, que no radiquen una averiguación o bien, no resuelvan respecto al libramiento de una orden; no den por terminada la instrucción dentro del tiempo señalado por la ley; no resuelvan los problemas de competencia dentro de los plazos previstos para esos fines; sea que se trate de ejecución de sentencias, acordar pretensiones de las partes o no acordar promociones dentro de los términos que señala la ley.

⁶¹ Ibid. pp.649 y 650.

3.4. ETAPAS DEL PROCESO EN QUE SE PUEDE PRESENTAR LA INIMPUTABILIDAD

Como ya lo expresamos con anterioridad, se define al proceso, como el conjunto de los actos regulados por la ley procesal, dirigidos a conseguir la decisión del juzgador acerca de la imputación de un delito o acerca de todas las particulares relaciones que de él dependen, que exigen igualmente la intervención y la decisión del órgano judicial, esto es, como se dijo en temas anteriores consideramos que lo que se le imputaba al inculpado es la forma en que llevó a cabo su conducta (acción u omisión), sin que esta se justificase con una norma legal.

Consideramos que por proceso debe entenderse, al instrumento jurídico integrado por el conjunto de relaciones que se desenvuelven a través de las relaciones jurídicas existentes entre el Estado y los sujetos procesales que intervienen en la realización de las mismas y que tiene por objeto que el Estado pueda realizar la potestad represiva en los casos concretos; resolviendo sobre la relación material derivada del delito, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito investigándolo y prolongándose hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del derecho penal.

Ahora bien, la inimputabilidad se puede presentar en el proceso en la comisión del delito o infracción, pero no durante el procedimiento o procedimientos o después de que se ha dictado la sentencia, teniendo por finalidad que al inculpado se le aplique una pena; no considerándose a las dos últimas como verdaderas clases de inimputabilidad, sino como una circunstancia en que el procesado o sentenciado se encuentra imposibilitado en su capacidad de comprensión o de conducirse de acuerdo con esa misma comprensión, en virtud de lo cual no se puede seguir el proceso penal o aplicársele la pena corporal, porque no se cumplirá uno de los fines que se pretende con ella, como es, que el sentenciado por la conducta que cometió, sienta con plena capacidad que se le aplica ésta,

resintiéndola en su perjuicio, ya que cuando se presenta que éste enloquece no tiene conciencia de que se le está aplicando dicha pena, esto es, no sólo importa la aplicación de la pena en sentido material, sino que esta sirva de escarmiento al delincuente plenamente considerado culpable, en sentencia irrevocable, así como que se le aplique para corregir su conducta y que por esta circunstancia no se podría corregir, pues simplemente no es capaz de comprender la aplicación de la pena, ni la aplicación de cualquier tratamiento enfocado a su vinculación nuevamente con la sociedad.

EN LA COMISION DEL DELITO (INFRACCION)

Este es el caso materia del presente trabajo, el cual se presenta cuando el sujeto que comete el hecho considerado como delito, lo lleva a cabo cuando se encuentra en un estado de incomprensión (completa o disminuida), que afecta a los elementos necesarios de la culpabilidad (conocimiento y voluntad).

Esta inimputabilidad considerada como la posibilidad condicionada por la salud y el desarrollo intelectual del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente o el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento de cometer el acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo, esto es, que tenga la capacidad de obrar en el derecho penal, así como realizar actos referidos a éste, trayendo consigo las consecuencias penales de su infracción.

Por lo tanto, el sujeto que comete el hecho delictivo requiere cierta capacidad psíquica para que exista la conducta en vinculación con la culpabilidad, pero también puede haber cierta incapacidad psíquica que elimine directamente la conducta (inimputabilidad), que es el aspecto negativo de la imputabilidad, contemplada en el artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que se refiere a las causas por las cuales se excluirá el delito, y de entre las cuales se estatuye la inimputabilidad como una de dichas causas señalando:

Artículo 29 fracción VII.- "(Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado su trastorno mental para en ese caso cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación."

"Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código."

A este respecto los doctrinarios señalan que la inimputabilidad se puede dar de tal manera que el sujeto no pierda por completo la capacidad de conocimiento y discernimiento de su conducta o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, situación en la cual se presenta la llamada imputabilidad disminuida, contemplada en el segundo párrafo del artículo previamente invocado, y con gran vinculación con el artículo 65 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, referente a la aplicación de las sanciones a que se hace acreedor este sujeto, y el cual se transcribe para su mayor comprensión:

Artículo 65.-"(Tratamiento para imputables disminuidos). Si la capacidad del autor solo se encuentra disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia."

A este respecto consideramos que en el sujeto, cuando comete el hecho considerado como delito, se puede presentar la inimputabilidad, que podríamos denominar imputabilidad absoluta, así como la inimputabilidad relativa (inimputabilidad disminuida).

Y es aquí precisamente, donde invocando el artículo 4° transitorio de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, publicado en fecha 13 de enero de 1984, el cual mencionaba que en lo relativo a los inimputables que se contemplaban en el artículo 15 del citado Código, se aplicaría de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales en lo que concierne al procedimiento a seguirles a estas personas; claro está, que debe ser una vez que se haya determinado con base en dictámenes periciales el estado de inimputabilidad del sujeto.

DURANTE EL PROCEDIMIENTO

El artículo 477 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se refiere a la suspensión del procedimiento y señala en que casos el procedimiento judicial podrá ser suspendido; en su fracción III, expresa cuando se suspenderá el proceso en el caso de que el inculpado adquiriera una enfermedad mental durante el procedimiento.

Consideramos que cuando esta circunstancia se presenta, origina que el procesado no pueda tener una plena capacidad completa para defenderse, aunque esté asistido por su defensor; creemos que si un órgano jurisdiccional va a emitir una determinación respecto de este sujeto que se encuentra privado de sus facultades mentales y que se encuentre en cualquier etapa del proceso judicial, no sería correcto, pues consideramos que aunque no es en sentido estricto un estado de inimputabilidad, si es un estado en el cual el sujeto no puede actuar con la capacidad suficiente o conducirse de acuerdo con cierta comprensión en el proceso que se le pretende seguir, originando que pueda tener el derecho de ser careado y que su defensor lo considere necesario para aclarar los hechos que se

le imputan o ampliar su declaración, no podría darse tal situación porque dicho sujeto se encuentra impedido para estas circunstancias, por lo tanto, consideramos que el tribunal cuando se presente este problema, debe suspender el proceso hasta que desaparezca la causa que lo motivó.

Artículo 477.- "Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:"

"III.- Cuando el inculpado adquiera una enfermedad mental durante el procedimiento;"

El artículo 479 del mismo ordenamiento, señala que el procedimiento continuará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Considerando que cuando se presenta que el procesado enloquezca durante el procedimiento, no origina que el tribunal tenga que abrir el procedimiento especial que existe para los enfermos mentales, pues de ser así no tendría sentido lo expresado en el artículo previamente indicado, ya que señala que se debe hacer cuando el procesado adquiera una enfermedad mental durante el procedimiento, concluyendo que se continuará el procedimiento tan luego como desaparezca la causa que originó la suspensión (que adquiera una enfermedad mental).

Esto es, este procedimiento sólo se abrirá cuando el inculpado esté loco, idiota, imbecil, etc., no que se ha vuelto loco, idiota, imbecil, toda vez que la circunstancia que acontece cuando el inculpado enloquece en el proceso es totalmente diferente al que señala el artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en el Distrito Federal, que expresamente señala que el inculpado esté loco, etc., no que se vuelva loco, etc.

Artículo 495.- "Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el

procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial."

DESPUES DE DICTARSE SENTENCIA

Esta circunstancia aunque como anteriormente lo manifestamos, no es una causa de inimputabilidad en sentido estricto, pero sí consideramos afecta la comprensión y la voluntad del sujeto al que se le va a aplicar la sanción corporal, contemplada en el artículo 534 del Código procesal penal federal, al señalar, que cuando el reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena corporal, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento.

Al respecto, existen criterios como el que sustenta que con la aplicación de la pena a un sujeto que se consideró responsable, no sólo se pretende cumplir con uno de los fines que se persiguen con las penas, como lo es la aplicación material de éstas, sino que además, el sentenciado debe tener plena capacidad de que se le está aplicando dicha pena, considerando que la aplicación de la misma persigue además de la aplicación material otros fines, como lo son el que al sujeto que se le aplique ésta, sufra dicha imposición, es decir, que tome conciencia de que esa pena se le está aplicando por el delito que se le imputa y al que se hizo acreedor, sufriendola en su persona, como castigo para que en lo sucesivo recuerde que el delito que cometió no estuvo bien y que por esa circunstancia está sufriendo ese castigo (privación de su libertad), sirviendo de escarmiento para posteriores situaciones que se le pudieran presentar, originándose que cuando se presenta que éste enloquezca después de dictarse la sentencia origine la suspensión de dicha aplicación y cuando recobre la razón se proceda nuevamente a su aplicación.

3.5. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SE INSTRUYE A LOS INIMPUTABLES

Debe existir una culpabilidad para que pueda integrarse el delito, como ya se expuso en temas anteriores, por ser ésta un elemento esencial del mismo, como lo considera Cuello Calón, al señalar que además se presenta la culpabilidad cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada, fundamentando la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, o como lo expresa Porte Petit, quien la define como el nexo causal que liga al sujeto con el resultado y que nosotros la consideramos como el nexo intelectual (conocimiento) y emocional (voluntad), que liga al sujeto con su acción, y que precisamente por ese nexo intelectual y emocional consideramos que la imputabilidad constituye un presupuesto necesario de la culpabilidad, pues para ser culpable un sujeto es necesario que éste tenga la posibilidad de ejercer las facultades del conocimiento y de dirección de su voluntad, conocer la ilicitud de su acto y querer llevarlo a cabo, esto es, debe tener la capacidad de entender y de querer determinarse en función de aquello que conoce (imputabilidad), luego entonces, esas facultades (intelectual y volitiva) constituyen los elementos necesarios de la culpabilidad.

Precisamente lo que puede o no afectar esos elementos necesarios de la culpabilidad se le denomina "imputabilidad", considerada como la posibilidad condicionada por la salud y desarrollo mental del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente o el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento de cometer el acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo, teniendo capacidad de obrar en el derecho penal, así como realizar actos referidos a éste, trayendo consigo las consecuencias penales de su infracción.

Siendo este desarrollo y mínimo de salud mental del autor que ha cometido un hecho considerado como delito los que influyen directa o indirectamente en los elementos de la culpabilidad y que se encuentran en el artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, considerados como causas por las cuales se excluye el delito, siendo estas el padecer el indiciado trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, sea que lo haya o no provocado el mismo agente, así como si hubiesen afectado parcial o totalmente su imputabilidad en lo referente a los elementos de la culpabilidad (conocimiento y voluntad).

Será necesario para llegar a la verdad de los hechos, que después de que el órgano facultado para ejercitar acción penal, teniendo conocimiento de este hecho y que considere que sí se acredita el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado, deberá ejercitar la acción procesal penal, remitiendo lo actuado o en su caso lo actuado y el detenido, al órgano jurisdiccional para que éste a su vez pueda llevar a cabo el estudio tendiente a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de dicho inculpado, y en caso de comprobarse estos supuestos proceder a abrir el procedimiento, conocido como etapa de primera instancia, en la que el Ministerio Público precisará su pretensión y el procesado su defensa, tomándolas en cuenta el tribunal y quien previa valoración de las mismas, emitirá su sentencia definitiva, absolviendo o condenando al inculpado.

Esto es, para que el tribunal emita una sentencia condenatoria o absolutoria, es menester que haya existido un procedimiento, como lo señala nuestra Carta Fundamental en su artículo 14 que establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad del hecho.", originándose que de no existir éste, se estarían violando las garantías consagradas en dicho dispositivo constitucional, que como lo señala el docto Ignacio Burgoa, son cuatro: a) la garantía de juicio, b) que este juicio se

siga ante tribunales previamente establecidos, c) que éste se lleve a cabo con las formalidades que fije la ley de acuerdo al procedimiento llevado a cabo y d) con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este orden de ideas, tenemos que cualquier sujeto que es inculpado de la comisión de un delito, se le tendrá que seguir necesariamente un procedimiento, esto es, que tanto a una persona que no padezca trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o cualquier otra situación referente a estas causas, como a la persona que sí las padezca, se le tendrá que seguir un procedimiento, para acreditar que en la comisión del delito se pudo haber cometido en alguna de las circunstancias inmersas en el artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal, en el cual aunque no es un procedimiento en sentido estricto, así lo contempla la ley, para que en éste se pueda comprobar si existió tal circunstancia y que aun existiendo influyera decisivamente en la comisión del delito, provocando la exclusión del mismo, pues si no se le siguiera dicho procedimiento, se le estarían violando flagrantemente sus garantías constitucionales al imponérsele una sanción, o dejando a la sociedad en un estado de inseguridad jurídica al no imponérsela.

Por tal circunstancia el legislador ha creado un supuesto procedimiento especial que se deberá aplicar a los sujetos que transgreden el derecho penal y que se encuentran en algún estado de inimputabilidad, mismo que se encuentra inmerso en el Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales y que se denomina procedimiento relativo a los enfermos mentales, contemplado en los artículos 495 al 499 de dicho ordenamiento, el cual se aplica supletoriamente en el Distrito Federal con fundamento en el ya citado artículo 4º transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, por lo que a continuación se transcriben aquellos artículos:

Artículo 495.- "Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el

tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial."

Artículo 496.- "Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiera tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de este, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial."

Artículo 497.- "Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, el defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del Código Penal."

"La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo."

Artículo 498.- "Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468 fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento."

Artículo 499.- "La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente."

Finalmente, es importante destacar que algunos doctrinarios expresan respecto de que se les aplique un procedimiento a los sujetos inimputables, así como el que se les tenga que imponer una medida de seguridad, como lo expresó el maestro Carrancá y Trujillo con mucha vinculación en la redacción del Código Penal de

1931 que señala sobre el particular: "La Comisión se encontró ante un problema de imposible solución y optó por la menos mala, o sea la que había adoptado el legislador en 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos casos."⁶²

Para este mismo autor el artículo 68 (hoy artículo 63 del Nuevo Código repressivo para el Distrito Federal) plantea insolubles contradicciones desde el punto de vista procesal y constitucional, pues la reclusión en un establecimiento adecuado es constitucionalmente una pena y como tal debe resultar de un proceso; pero no hay posibilidad de procesar al enajenado, con quien deben llenarse solamente formalidades, todas las cuales son una cruel ironía tratándose de un sujeto de psique inasible y fugaz; otro problema contemplado era la indeterminación temporal de la reclusión, a lo que algunos doctrinarios mencionaron que aun cuando la conducta del alienado sea típicamente antijurídica, no constituye delito por faltar el elemento subjetivo de culpabilidad, originando que todo demente se encuentre exento de responsabilidad penal, y sólo cabe aplicar medidas de seguridad y no penas, esto es, si el hecho de todo demente se tuviera como delito y la reclusión de los dementes se equiparase a las penas, no podría tal medida tener una duración indeterminada.

Nuestro sistema penal en el artículo 66 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal expresa "(Duración del tratamiento). La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables. Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables."

⁶² CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 22ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, p. 225.

Con lo que se acentúa que en la actualidad la medida de seguridad decretada por el juez ya no es de alguna manera indeterminada, sino ésta no debe rebasar el tiempo que como máximo se pueda aplicar a la pena del delito de que se trate, dándole la facultad a la autoridad ejecutora que cuando considera que dicho sujeto necesita continuar el tratamiento lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias, saliendo del ámbito del derecho penal y entrando en el de sanidad.

3.6. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RECLUSION DEL INIMPUTABLE

El artículo 62 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala el tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan trastorno mental transitorio, en internamiento o en libertad, marcado en el Título Tercero del Libro Primero de dicho ordenamiento, referente a la aplicación de las sanciones, expresando dicho artículo, que en el caso de que la inimputabilidad sea permanente, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente, así como si se decretare el de internamiento el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

Y si se trata de trastorno mental transitorio, si lo requiere, se aplicará la medida en mención, pero en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad. Asimismo señala dicho numeral que para el caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en el lugar adecuado para su aplicación.

Esto es, al sujeto inimputable se le puede aplicar tanto un tratamiento en libertad como un tratamiento en internamiento, debiéndose con anterioridad a dicho tratamiento haberse aplicado el procedimiento correspondiente, como lo expresamos con anterioridad, además si la capacidad del sujeto de comprender el

carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas de inimputabilidad expresadas en la fracción VII, del artículo 29 del Nuevo Código Penal, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido, o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

En el mismo sentido se expresa el procedimiento relativo a los enfermos mentales, contemplado en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 497, que refiere que si se comprobare la infracción a la ley penal, así como que en ella tuvo participación el inculpado (inimputable), previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso ordenando la reclusión de éste en los términos de los artículos 24 (penas y medidas de seguridad) inciso 3 (internamiento o tratamiento en libertad de inimputables), 68 y 69 del Código Penal (Federal).

Siguiendo con lo anteriormente planteado, concluimos que el sujeto inimputable que comete un hecho considerado como delito por la ley sustantiva penal, se le podrá aplicar un tratamiento en una institución adecuada para su tratamiento (internamiento), o un tratamiento en libertad, o bien, tratándose de trastorno mental transitorio, si no requiere algún tratamiento de los mencionados, se le pondrá en absoluta libertad, y en el caso de que su capacidad se encuentre disminuida por las causas señaladas en la fracción VII, del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se le aplicará de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido más un tratamiento, en caso de considerarlo necesario el juez, tomando en cuenta el grado de afectación de la inimputabilidad del autor.

SANCIONES

El término sanción es algunas veces confundido por la pena que se impone al transgresor del derecho penal, sin embargo el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su Libro Primero Título Cuarto, artículo 70, establece la aplicación de las sanciones, y en su artículo 72, referente a las reglas generales de aplicación de las sanciones, establece que el juez al dictar sentencia condenatoria determinará tanto las penas como las medidas de seguridad, dentro de los límites señalados para cada delito, las individualizará con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, lo cual nos da a entender que el juez puede aplicar tanto penas como medidas de seguridad que él considere necesarias para su aplicación en el caso concreto.

En este orden de ideas, la sanción es un término que debe ser entendido en sentido general (género) y la pena, como las medidas de seguridad, serán las especies en las cuales se podría dar el género (sanción), como lo expresa el artículo 70 previamente invocado, que señala que los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Con lo que concluimos que, lo que impone el juez o tribunal es una sanción que puede consistir en una pena o medida de seguridad de las contempladas en el Libro Primero Título Tercero del Nuevo Código Penal -denominado consecuencias jurídicas del delito, y cuyo capítulo primero se denomina catálogo de penas y medidas de seguridad y de consecuencias jurídicas para las personas morales- o en su caso, poder aplicar una pena y una medida de seguridad según sea el caso que se le presente al juzgador o tribunal si decide la aplicación de una sanción específica y determinada.

PENAS

Para el maestro Castellanos Tena las penas propiamente dichas deben considerarse a la pena de prisión y la multa, por considerar que ésta lleva consigo la idea de la expiación y en cierta forma, de retribución.

Por su parte, Cuello Calón la señala como la reacción social jurídicamente y organizada contra el delito por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal, así como el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor.

Respecto a la pena existen varias corrientes que buscan su fundamentación y la aceptan en la necesidad del orden jurídico como son: 1.- Las Teorías Absolutas, aplicadas por la exigencia de la justicia absoluta (si el bien merece el bien, el mal merece el mal), 2.- Teorías Relativas, que consideran a ésta como el medio necesario para asegurar la vida en sociedad, y 3.- Teorías Mixtas, dentro de las cuales afirma Cuello Calón, que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aún cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece.

Concluyendo, el maestro Cuello Calón, que el fin que persigue la pena es obrar en el delincuente creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito y reformándolo para adaptarse a la vida social, dándonos los caracteres de la misma como son: a) El de intimidación (evitar la delincuencia por el temor de su aplicación), b) Ejemplar (al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente), c) Correctiva (producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante

tratamientos curativos y educacionales), d) Eliminatoria (temporal o definitiva) y e) Justa, pues la injusticia acarrearía males mayores.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Existe la confusión entre especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones, pero existe una diferencia entre la pena y la medida de seguridad comentada por Castellanos Tena, quien manifiesta que las penas llevan consigo la idea de la expiación y, en cierta forma, de retribución, mientras tanto las medidas de seguridad, no tienen un carácter estrictamente afflictivo, intentando de modo fundamental la evitación de nuevos delitos, ejemplo el decomiso, confinamiento, amonestación, inhabilitación, destitución o suspensión de sus funciones o empleos, añadiendo nosotros el tratamiento para inimputables, en libertad o en internamiento.

Acentuando además el maestro que las medidas de seguridad, no deben confundirse con los medios de prevención general ya que estas recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso en concreto y las segundas son de manera general, además que dichas medidas miran sólo a la peligrosidad y, por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a los seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley.

CAPITULO CUARTO

EXTINCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE INIMPUTABLES

4.1. REHABILITACION PSICOSOCIAL DE INIMPUTABLES

Cabe primeramente hacer mención que la prisión, a pesar de la grave crisis que atraviesa al verse frustrados sus objetivos, en nuestros días constituye la base fundamental de nuestro sistema punitivo, sin embargo, en las leyes vigentes en ninguna parte se habla de castigo o función vindicativa de la sociedad, sino, por el contrario, se establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la recreación como medios para la readaptación social del delincuente.

Asimismo, se señala que se aplicarán al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y readaptación social de éste, tomando como base:

- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, tomando en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas móviles que se hubiesen averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente y su procedencia rural o urbana.
- Diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar a la individualización de aquella.
- La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores.
- La orientación del tratamiento con vista a la resocialización del delincuente y a la posibilidad para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

Para la ejecución de las penas privativas de la libertad se deberá contar con personal directivo, técnico administrativo y de vigilancia, así como un Consejo Técnico Interdisciplinario, para la aplicación individual del sistema progresivo.

La elección personal tomará en cuenta la vocación, aptitudes físicas, capacidad profesional y antecedentes personales, formarán parte del personal psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores.

El personal de vigilancia, además de su vocación para el servicio, deberá ser objeto de un programa de formación especializada y aprobar el examen teórico-práctico a que se le sujete.

El personal de custodia debe estar organizado conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria.

Por otra parte, en relación al tema de nuestra investigación, cabe destacar que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal aparece como causa de exclusión del delito, cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, sin embargo, entre las penas y medidas de seguridad que señala dicha ley, aparecen el internamiento o tratamiento en libertad de inimputables.

A diferencia de nuestra legislación local, en el Código Penal de Sonora entre las excluyentes de incriminación no aparece la inimputabilidad, lo que en cierta forma hace congruente que se establezca entre las sanciones y medidas de seguridad, la reclusión de personas que sufran un proceso psicopatológico permanente o transitorio que la haga inimputable.

Por otra parte, respecto a los inimputables, nuestra legislación establece que las medidas se les aplicarán cuando realicen conductas tipificadas como delitos y, por necesidad utilitaria de defensa, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento en la institución adecuada para el mismo o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, cabe destacar que hasta hace no mucho, la desgracia consistía en que la institución correspondiente para el tratamiento del sujeto inimputable era demasiado defectuosa, y más aún porque en las cárceles del Distrito Federal los inimputables eran mezclados con imputables, salvo una mínima separación sin la mayor relevancia, lo cual afortunadamente ya cambió y hoy en día existen áreas perfectamente delimitadas para estas personas que, sin embargo, como se analizará más adelante, adolecen de problemas diversos.

Asimismo, debemos mencionar que, hoy día, como lo señala el maestro Reynoso Dávila "se impide el desbordamiento de la justicia penal, que en realidad, pudiera traducirse en reclusiones de por vida para estas personas, pues en la actualidad, en ningún caso la medida de tratamiento puede exceder de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable, facultando a la autoridad ejecutora para el caso en que el sujeto continúe necesitando el tratamiento, lo ponga a disposición de la autoridad sanitaria o institución asistencial para que éstas procedan conforme a las legislaciones aplicables."⁶³

MEDIDAS DE TRATAMIENTO

Ahora bien, el artículo 62 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, expresa que en el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

⁶³ REYNOSO DAVILA, Roberto, Teoría General de las Sanciones Penales, México, Ed. Porrúa, 1996, pp. 300-303.

El artículo 63 de dicha ley, a su vez, refiere que el juez o en su caso la autoridad competente podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de ellos, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas y, según el artículo 64 del mismo ordenamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Por su parte, el artículo 65 expresa que, si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido, o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

Como se observa, respecto de la aplicación de las medidas a las personas inimputables, la ley plantea un amplio espectro de posibilidades y opciones de atención que van desde el internamiento hasta el tratamiento en libertad bajo la custodia de los familiares, así como la aplicación de un tratamiento, más la aplicación de una pena si el juez lo considera necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad, o bien, tratándose de trastorno mental, transitorio, si no requiere medida alguna, se le pondrá en absoluta libertad, considerando destacar que la medida decretada por la autoridad judicial (tratamiento) no podrá exceder de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito de que se trate y después de concluido dicho término la autoridad ejecutora entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan

cargo de él, y si no tiene familiares lo deberá poner a disposición de las autoridades sanitarias o institución asistencial para proceder éstas conforme a las leyes aplicables, como lo establece el artículo 66 del Nuevo Código represivo.

TRATAMIENTO EN INTERNACION

Para que a un sujeto considerado inimputable se le pueda aplicar una medida de seguridad en internamiento, es menester que previamente a esa aplicación haya existido una sentencia condenatoria originada en un procedimiento (artículo 62 del Nuevo Código Penal para esta Ciudad), el cual en sentido estricto deviene de aplicar el procedimiento consagrado en el Código Federal de Procedimientos Penales, comprendido en sus artículos 495 a 499, de aplicación supletoria en el fuero común de esta Ciudad, siendo menester que se acrediten los presupuestos del mismo, como que el sujeto deba estar loco, idiota, imbecil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales.

Hacemos hincapié en que consideramos necesario que deben quedar también inmersos aquellos sujetos que no teniendo un padecimiento necesariamente mental ni orgánico, sino meramente intelectual debe aplicarse el mismo, en el cual el tribunal hallegándose los medios necesarios podrá llegar a una conclusión que versará sobre si en verdad se comprobó la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculgado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si lo tuviere, el tribunal resolverá el caso ordenando la reclusión en los términos de los artículos relativos a las sanciones correspondientes.

Respecto a este tratamiento se debe exigir la presencia de instituciones especializadas, mismas que deben tener la capacidad de atención y respuesta a dicho tratamiento, contando con lo necesario para las características específicas de la persona, por la cual se hubiera originado la aplicación de la medida.

TRATAMIENTO EN LIBERTAD

El artículo 63 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a este respecto destaca que el juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de ellos, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En términos de lo dispuesto en la referida ley, en su artículo 64, existe la posibilidad de que la aplicación de la imposición de las medidas sea objeto de modificaciones o en su caso la conclusión, de acuerdo con las características y necesidades sugeridas por el tratamiento, para lo cual deberán efectuarse revisiones periódicas con la frecuencia y características que exija el caso.

Sin embargo, debe señalarse, como lo refiere el maestro Ignacio Villalobos, que "la única autoridad que ha de calificar, a su entera satisfacción, las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del sujeto inimputable, así como las garantías de las mismas, es el juez; por lo que parece inadecuado que el legislador aluda tanto a la autoridad judicial como a la ejecutora; de igual forma, la modificación o conclusión de la medida es algo que incumbe exclusivamente al juez, previa opinión sin duda de la autoridad ejecutora y si cabe la posibilidad de que la medida sea indeterminada, es únicamente al juez al que debería corresponder calificarla."⁶⁴

TRATAMIENTO PARA IMPUTABLES DISMINUIDOS

Finalmente el dispositivo 65 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece cuando se puede aplicar la medida o pena de prisión o bien ambas, para el caso de la así denominada imputabilidad disminuida, es decir, cuando la

⁶⁴ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 5ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p. 621.

capacidad del sujeto se encuentra en cierto punto disminuida para comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, situación en la cual podrá imponerse, a juicio del juzgador, según proceda, de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido, o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad.

TERMINACION DEL TRATAMIENTO

Para que se pueda dar la terminación de la medida de tratamiento, es indispensable que se presenten los supuestos previstos en la ley, como de manera general lo contempla el precepto 94 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el cual se encuentra inmersa la terminación de dicho tratamiento aplicado a los inimputables, pues éste es también una medida de seguridad de las contempladas en el artículo 31 del mismo ordenamiento, que señala: "La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por: I Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;...VI Conclusión del tratamiento de inimputables;".

Asimismo, según el artículo 97 de dicho ordenamiento, versa: "la potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.", esto es, la terminación del tratamiento de acuerdo con los preceptos previamente invocados se extinguirá, con todos sus efectos, por el cumplimiento de éstos o de las sanciones que hubiesen sido conmutadas.

En el caso del tratamiento en libertad aplicado al inimputable, como lo establece el artículo 66, en su párrafo segundo, del mismo ordenamiento señala que concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables, lo cual obviamente se acreditará mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso, como ya se ha expresado.

Y por último, el mismo numeral 66 pero en su párrafo primero, de manera general contempla la terminación del tratamiento tanto en internamiento como en libertad, impuesto por el juez penal, ya que nunca deberá exceder éste del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables, en términos del artículo 33 del Nuevo Código repressivo.

Por su parte, el artículo 102 de dicha ley expone: "(Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables). La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado."

Por otro lado, tenemos que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo 58, que la Autoridad Ejecutora (Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría y Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal) hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación, es decir, aquí se plasma concretamente quien es la autoridad que señala el Código Penal para llevar a cabo el tratamiento de inimputables.

Así también, el citado artículo 58 menciona que la modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la Autoridad Ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.

Y en su artículo 60, dicho ordenamiento refiere que las medidas de seguridad sólo podrán adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal Vigente.

Por último, cabe dejar bien en claro que la rehabilitación psicosocial de un inimputable consiste en la respuesta adecuada del mismo al tratamiento impuesto específicamente, el cual se divide en tres áreas que son: a) básico.- escuela y trabajo, b) técnico.- cultural, psicológico, trabajo social y psiquiátrico, y c) auxiliar.- alcohólicos anónimos, pastoral-penitenciario y todos los demás grupos que no pertenezcan a la institución, como casas-hogar y grupos religiosos.

Sin dejar de tomar en cuenta que una enfermedad mental no se puede quitar, es decir, no se cura, sólo es posible controlarla, por lo que, cuando a un inimputable se le impone un tratamiento mediante el cual se logra controlar su enfermedad y además que el mismo tenga una adecuada respuesta para la vida en sociedad, se puede decir que está rehabilitada, y en dicho proceso la familia cuenta mucho, pues son ellos quienes después del tratamiento en internamiento del sujeto inimputable, deberán permanentemente coadyuvar en el control de su enfermedad, por lo que parte del tratamiento los incluye, pues primeramente deben entender la enfermedad y que el tratamiento del sujeto inimputable es permanente.

4.2. CENTROS DESTINADOS AL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

En primer término, cabe hacer mención que nuestra legislación sustantiva penal vigente, en su artículo 62, párrafo último, se expone que queda prohibido aplicar la medida de seguridad a los sujetos inimputables en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos; sin embargo, ello es irreal, toda vez que en la práctica, al ser consignada alguna persona por determinado ilícito ante la Representación Social y posteriormente puesta a disposición del órgano jurisdiccional, tan pronto como éste sospecha que el sujeto padece alguna enfermedad o anomalía mental, lo manda examinar por peritos médicos; si se comprueba que el sujeto efectivamente es un inimputable, de inmediato se manda internar, preventivamente, en departamento especial, que en el Distrito Federal corresponde, para los hombres, al Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, el cual se ubica junto al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en la delegación Xochimilco, y para las personas del sexo femenino existe un área destinada para este tipo de personas en el Centro Femenil de Readaptación Social "Tepepan", ubicada en la misma delegación; es decir, en esos lugares se les interna "preventivamente" mientras se les instruye su "proceso penal especial".

Cabe destacar que hace algunos años, y contrario a lo establecido en el artículo supracitado, al ser sentenciados a un tratamiento en internamiento, la medida de seguridad impuesta se les aplicaba en el mismo lugar que estuvieron detenidos preventivamente, y más aún, a los varones en algunos dormitorios pertenecientes a una prisión preventiva para imputables y a las mujeres en un anexo a una institución donde se ejecutan sanciones penales también para imputables.

No obstante lo anterior, la situación para estas personas ha mejorado enormemente, ya que hace pocos años, como ya se mencionó, se encontraban en condiciones degradantes, debido a que prácticamente eran mezclados con sujetos imputables, siendo una población muy vulnerable debido a su estado mental, pero hoy en día sí existe una real separación desde el momento en que se determina su inimputabilidad hasta cuando deben cumplir con su medida de seguridad, además de que ésta la cumplen bajo el tratamiento de especialistas para ello.

4.3. EL CASO DEL CENTRO VARONIL DE REHABILITACION PSICOSOCIAL (CEVAREPSI)

El CEVAREPSI, es una institución que como ya se dijo, se encuentra ubicada junto al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en el Pueblo de San Mateo Xalpa, Xochimilco. En un principio sus instalaciones fueron destinadas a la reclusión preventiva de mujeres delincuentes, pero ante la poca demanda, a dichas personas se les trasladó al Reclusorio Preventivo Femenil Oriente y las instalaciones desocupadas fueron acondicionadas para albergar a los sujetos inimputables de sexo masculino, quienes antes de esto se encontraban recluidos en los diferentes reclusorios de esta Ciudad, prácticamente mezclados con sujetos imputables, toda vez que dentro de las mismas instalaciones sólo tenían asignados determinados dormitorios, lo cual hacía menos probable su rehabilitación, pero por suerte su situación ha cambiado en gran medida para bien.

Hoy en día el lugar en que a los sujetos inimputables se les proporciona su tratamiento en internamiento es un lugar adecuado para éstas personas y con las mismas características que el destinado para personas imputables, ya que de igual forma existe un área de ingreso donde primeramente se les valora, posteriormente pasan al centro de organización y clasificación (COC), donde se les vuelve a valorar para determinar a que área y que tratamiento deberán seguir, designándosele su dormitorio; asimismo, cuentan dentro de dicha institución con

patios, canchas deportivas, áreas de visita familiar y un centro escolar donde se imparten clases que van desde la alfabetización hasta el nivel bachillerato, e incluso se les dan talleres de manualidades.

Una vez que un sujeto inimputable ha comenzado con su respectivo tratamiento y ha respondido satisfactoriamente al mismo, de ser considerado candidato, es propuesto ante el Consejo Técnico de la institución para dar cumplimiento al artículo 64 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y dar por terminado su tratamiento.

Cabe hacer mención que dicho Consejo está integrado por todas las autoridades de la misma, siendo éstas: la directora, la subdirectora técnico-jurídico, la jefatura del departamento técnico, la jefatura del departamento jurídico, así como los jefes de oficina de las diferentes áreas, como son: psicología, pedagogía, trabajo social, seguridad y técnicos penitenciarios.

Si se reúnen los votos necesarios, se envía la propuesta a la autoridad ejecutora, es decir, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal para que determine lo conducente.

No obstante todo lo anteriormente referido, el CEVAREPSI, al igual que la mayoría, o más bien todos los centros de readaptación social, de esta Ciudad, adolece de recursos económicos, no obstante que su población no se compare con algún reclusorio preventivo o alguna institución de ejecución de sanciones penales, toda vez que la partida presupuestal que le asigna el Estado anualmente es insuficiente para cubrir la demanda que requiere.

Lo anterior se denota claramente debido a que actualmente, en promedio, su población asciende a 400 personas, y su planta técnica consta de cuatro psiquiatras, cinco psicólogos, cuatro trabajadoras sociales, quince técnicos penitenciarios, una pedagoga, tres profesores y dos maestros de talleres, lo cual

es humanamente insuficiente para lograr con eficacia la rehabilitación psicosocial de sus internos, ello tomando en cuenta que el tratamiento debe ser personalizado debido al especial estado en que ellos se encuentran.

Por lo que, ante la falta de recursos económicos, sus directivos se ven en la necesidad de llevar a cabo gestiones ante organismos no gubernamentales para captar de ellos mayores recursos de manera altruista y así cubrir sus carencias, los cuales aún así resultan insuficientes, no obstante la capacidad y muy buena voluntad de sus dirigentes.

Asimismo, cabe destacar que lo hasta aquí mencionado se agrava porque, por ejemplo, en una institución de personas imputables, ya sean sus familiares o ellos mismos obtienen los recursos para determinados objetos personales, como puede ser ropa para vestir, sin embargo, en una institución para inimputables, un gran porcentaje de ellos son abandonados por sus familiares y por lo tanto, todo, absolutamente todo, se los debe proporcionar la institución.

Finalmente cabe señalar que el artículo 66 del Nuevo Código Penal para esta entidad, como ya se analizó al principio de este capítulo, en su párrafo segundo, establece que, concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente, llámese Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo del sujeto inimputable, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, lo cual resulta muy penoso, toda vez que como ya se dijo, "estas personas en su gran mayoría no tiene familiares que se hagan cargo de sus cuidados o teniéndolos ha renegado de ellos al abandonarlos de por vida, sin importarles más que será de ellos, debido a la pesada carga que representan."⁶⁵

⁶⁵ SALDAÑA, Javier, *Derechos del Enfermo Mental*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, 2000, p. 5.

Ante lo cual, la institución (CEVAREPSI) por ley está obligada a cumplir una temporalidad con el tratamiento, y finalizado éste, rehabilitado o no, el sujeto debe abandonar la institución, enfrentándose ésta al problema de que el inimputable, tristemente no es aceptado en ningún establecimiento debido a que también adolecen de recursos económicos y no es posible incorporar otra persona que incrementará el costo de la manutención del centro al que ingresará, lo anterior se da debido a que no existe institución pública alguna obligada a aceptar a estas personas, ya que si bien es cierto en la "Zona de Hospitales" de la delegación Tlalpan existe el hospital psiquiátrico "Fray Bernardino Alvarez", dependiente de la Secretaría de Salud Pública Federal, también cierto es que ahí no existen albergues para enfermos mentales ya que sólo se proporciona consulta externa y como máximo se les acepta por cinco semanas.

Asimismo, por el excesivo trámite burocrático que se requiere en el hospital psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno", ubicado en Santa Catarina, entre la autopista México-Puebla y el Eje 10 Sur, al oriente de la Ciudad, es que se hace prácticamente imposible internar a un sujeto inimputable en dicho hospital, toda vez que sus directivos exigen que alguna persona firme un compromiso para hacerse responsable de él, sin embargo, como ya ha sido analizado, gran parte de los inimputables son abandonados de por vida, por la carga que representan para ellos, situación que también se ve reflejada por el Estado, al imponer trabas que impiden la atención de estos seres humanos en lugares apropiados.

Situación ante la cual los directivos del CEVAREPSI deben ingeniárselas y hacer malabares para lograr incorporar a los internos, a como de lugar, en algún lugar adecuado para que continúe con su tratamiento, o simplemente para que se hagan cargo de él y cubran sus necesidades básicas.

Afortunadamente existen organismos no gubernamentales, altruistas, que se preocupan más que el propio gobierno por estas personas; actualmente existe una asociación civil denominada Fundación "Emmanuel", ubicada en la colonia Xoco, de la delegación Coyoacán, que afortunadamente para los sujetos inimputables, hoy en día se encarga de recibirlos sin costo alguno, y de continuar con su tratamiento médico, proporcionándoles incluso, en caso de ser viable, hasta un empleo. Lo anterior no obstante que estas personas deberían ser protegidos por el Estado, ya que su estado mental, en muchas ocasiones fue originado debido a su miseria y marginación harta de sufrimientos que tuvieron cuando pequeños y las frustraciones durante su madurez.

De igual forma, en el pasado han sido este tipo de organismos quienes les han brindado el apoyo necesario a estas personas que son abandonados a su suerte no sólo por su familia, sino también por el Estado al no crear instituciones oficiales destinadas para este tipo de personas, como por ejemplo sí lo ha hecho la también asociación civil denominada "El Recobro", ubicada en el pleno centro de Xochimilco, la cual ante la falta de recursos económicos ha dejado de recibir más personas con enfermedades mentales egresadas del CEVAREPSI, pues su tratamiento muchas veces resulta demasiado costoso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A partir de las reformas de 1983 a la ley sustantiva penal para esta Ciudad, se tiene un concepto de mayor amplitud para determinar el estado de inimputabilidad de una persona, pues las confusas y discutidas fórmulas legales fueron sustituidas a partir de entonces para dar lugar a considerar dicho estado cuando la persona padece, al momento del hecho, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del mismo o de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

SEGUNDA.- El estado de inimputabilidad de un sujeto sólo se presenta cuando éste, al momento de cometer el hecho no tiene la capacidad de querer ni entender, por padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Por lo que no se puede presentar la inimputabilidad durante el proceso o ejecución de la sentencia, ya que si se presenta alguna enfermedad mental en estas etapas, se le denominará a la persona enfermo psiquiátrico, y sus consecuencias son diferentes a las del imputable.

TERCERA.- Las denominadas “acciones libres en su causa” no son una causa de inimputabilidad, toda vez que ello se refiere a un hecho ejecutado bajo el influjo de un trastorno mental transitorio, pero originado éste en un comportamiento anterior plenamente voluntario, situación que no lo exime de responsabilidad por sus actos llevados a cabo en ese estado.

CUARTA.- La sola presencia de un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado no prejuzga por sí sola sobre la existencia de la incapacidad psíquica por falta de imputabilidad, dado que se requiere además del efecto psicológico que impida la comprensión del carácter ilícito del hecho o la de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, situación que deberá ser determinada por la correspondiente pericial dentro del proceso penal que se le instruya a la persona.

QUINTA.- Nuestra legislación punitiva contempla la figura denominada “imputabilidad disminuida”, aplicada a las personas que si bien no son consideradas inimputables, su capacidad se encuentra en cierto punto disminuida para comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión; sujetos a los que, dependiendo del grado de inimputabilidad que sufran, a juicio del juzgador, se les impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido, o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas.

SEXTA.- No existe un procedimiento especial para inimputables en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por lo que se aplica supletoriamente la legislación federal, no obstante que esto se haga arbitrariamente, ello debido a que el artículo 4° transitorio de las reformas al entonces Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, publicada el 13 de enero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, que facultaba la aplicación de la legislación federal al Distrito Federal, ha quedado obsoleta; lo anterior debido a que, mediante las reformas de 1994 a la ley en cita, se trasladó el contenido de la fracción II del artículo 15 que contemplaba a los inimputables, a la fracción VII del mismo artículo, sin que se formulara su correspondiente artículo transitorio que facultara la aplicación supletoria de la legislación federal al respecto, y más aún con la abrogación del citado Código, en noviembre de 2002, menos existe algún numeral expreso que faculte al juzgador para aplicar de manera supletoria la legislación federal para el caso de los inimputables, existiendo así una laguna en la ley.

SEPTIMA.- Existe confusión entre lo que son las penas y las medidas de seguridad, sin embargo se encuentran bien diferenciadas, ya que no obstante ambas ser especies de la sanción, las penas conllevan la idea de la expiación y en cierta forma de retribución, y por otra parte, las medidas de seguridad no tienen un carácter aflictivo, toda vez que su objetivo es evitar nuevos delitos o infracciones penales, combatiendo la peligrosidad social de las personas.

OCTAVA.- La enfermedad mental no se cura, sólo se controla, por lo tanto el tratamiento de un inimputable es permanente, sin embargo, se dice que está rehabilitado cuando ha respondido satisfactoriamente a su tratamiento y es capaz de vivir en sociedad.

NOVENA.- Existen carencias económicas en los centros destinados a la rehabilitación psicosocial de inimputables, lo cual se traduce en falta de personal especializado para el mejor tratamiento de los internos, así como problemas respecto de las condiciones de vestido y vivienda para los mismos, por lo cual los directivos de estos centros tienen la necesidad de recurrir a organismos no gubernamentales para recibir de ellos donaciones y tratar de complementar el déficit con que cuentan.

DECIMA.- Hay un grave problema al momento en que los sujetos inimputables han terminado su tratamiento, ya sea porque ya no lo necesitan o porque concluyó el tiempo que como máximo fijó el Organo Jurisdiccional, toda vez que la autoridad competente, que para el caso de inimputables del sexo masculino lo es el propio Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI), de conformidad con lo que establece el Código Sustantivo Penal, se ve imposibilitado para entregar a esta persona a sus familiares, debido a que simple y sencillamente a la gran mayoría los han abandonado a su suerte en virtud de la gran carga que representan para ellos, y en las instituciones públicas de salud o asistenciales de carácter privado no los quieren recibir, debido a la falta de recursos con que cuentan y lo caro que resulta el tratamiento para esta clase de personas, por lo que los directivos de dicho centro tienen que ingeniárselas para lograr que éstas personas sean recibidas en alguna institución para continuar con su tratamiento, siendo que hoy en día son las instituciones no gubernamentales de carácter no lucrativo quienes los reciben.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Considero necesario que se regule un verdadero procedimiento especial para inimputables, llevándose a cabo una adición en nuestra legislación procesal penal, donde además no se tenga que dejar al recto criterio de un juez la forma de investigar la infracción penal imputada y la participación que en ella hubiese tenido el sujeto.

SEGUNDA.- Es urgente que se creen mecanismos que generen mayores recursos económicos a los centros destinados para la rehabilitación psicosocial de inimputables para que se logren sus objetivos con mayor eficacia.

TERCERA.- Es imprescindible celebrar convenios entre los centros de rehabilitación psicosocial y las instituciones asistenciales, públicas o privadas, pero sobre todo las primeras, para que una vez concluido el tratamiento del inimputable o bien antes si ha respondido satisfactoriamente al mismo y no tiene familiares que se hagan cargo de él, lo reciban dichas instituciones para continuar con su tratamiento o simplemente para que se hagan cargo de él, como lo establece nuestro propio Código punitivo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 13a. ed., México, Ed. Kratos, 1991.
- 2.- CALDERÓN CADAVID, Leonel, *La Inimputabilidad en el Derecho Penal y en el Procedimiento*, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1996.
- 3.- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano "Parte General"*, 19a. ed., México, Ed. Porrúa, 1997.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl, *Código Penal Anotado*, México, Ed. Porrúa, 1989.
- 5.- CARMONA CASTILLO, Gerardo Adolfo, *La Imputabilidad Penal*, México, Ed. Porrúa, 1995.
- 6.- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 24a. ed., México, Ed. Porrúa, 1987.
- 7.- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 29a. ed., México, Ed. Porrúa, 2003.
- 8.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1996
- 9.- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, *El Procedimiento Penal Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1975
- 10.- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial*, 5a., México, Ed. Porrúa, 1999.
- 11.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, México, Ed. Porrúa, 1988
- 12.- ISLAS DE GONZÁLEZ, M. Olga, *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*, México, Ed. Trillas, 1985.
- 13.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, Vol. 3, México, Ed. Oxford University Press, 2000.
- 14.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de Derecho Penal, "la Ley y el Delito"*, 3a. ed., Buenos Aires, Argentina, Ed. Sudamericana, S.A. de C.V., 1990.
- 15.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, México-Buenos Aires, Ed. Hermes, 1970

- 16.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1977.
- 17.- LEONE, Giovanni, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, México,, Ediciones Jurídicas Europa-América
- 18.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1995.
- 19.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del Delito*, 7a. ed., México, Ed. Porrúa, 1999.
- 20.- MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, volumen II, trad. de JOSÉ J. TORRES, 5a. ed., Bogotá, Colombia, Ed. Themis, 1989.
- 21.- MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano, "Teoría General del Delito"*, México, Ed. Porrúa, 1997.
- 22.- MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael, *Derecho Penal (parte general)*, México, Ed. Trillas, 1990.
- 23.- MAURACH, Reinart, *Derecho Penal (parte general)*, 7a. ed., Trad. Jorge Bofill Genzch y Enrique Aimone Gibson, Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., 1994.
- 24.- MEZGUER, Edmund, *Derecho Penal, parte general*, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985.
- 25.- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal (parte general)*, 3a. ed., Barcelona, España, Ed. PPU, 1990.
- 26.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Imputabilidad e Inimputabilidad*, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 2000.
- 27.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 11ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1994.
- 28.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, 17a. ed., México, Ed. Porrúa, 1998.
- 29.- REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Imputabilidad*, 4a. ed., Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1989.
- 30.- REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General de las Sanciones Penales*, México, Ed. Porrúa, 1996.

31.- SALDAÑA, Javier, *Derechos del Enfermo Mental*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, 1996.

32.- VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad, "Teoría del Delito"*, México, Ed. Trillas, 1997.

33.- VERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, México, Ed. Porrúa, 1991.

34.- VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. SISTA, 2004.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, México, Ed. SISTA, 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales, México, Ed. SISTA, 2004.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, Ed. SISTA, 2004.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, México, Ed. SISTA, 2004.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, México, Ed. SISTA, 2004.

DICCIONARIOS

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, México, Ed. Porrúa, 2003.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, México, Ed. Porrúa, 2003.